

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE 879309

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857
EN LA ACTUALIDAD

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A.

ARTURO ZAVALA ZAMBRANO.

A S E S O R.

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ.

CELAYA, GTO.

ENERO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

JOSEFINA ZAMBRANO TREJO

Quien tuvo la fuerza y amor
de fungir como padre y madre,
procurándonos siempre lo mejor,
guiándome en todo momento
por el camino correcto, gracias
a ti hoy soy un hombre de bien.

A el gran recuerdo inolvidable de
mi padre que siempre me acompañara
y quien es y ha sido siempre mi inspiración

Lic. ENRIQUE ZAVALA ROCHA

A MIS HERMANOS:

Alejandra y su esposo
José Antonio a quien
Considero Un hermano,
Gabriela Y Enrique en
los que siempre he
encontrado cariño y
comprensión.

A DELIA MARTINEZ BOLAÑOS:

Quien estuvo con mi familia en todo
momento brindándonos todo su

apoyo gracias por estar ahí.

A todos mis seres queridos
tanto La familia de mi papa
como la familia de mi mama
que siempre han estado
apoyándome en todo momento
les agradezco que hayan confiado
mi.

A mi universidad y
mis maestros quienes
me Compartieron todos sus
Conocimientos., y mis amigos

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO I TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1.1	SIGNIFICADO SEMANTICO DE CONSTITUCIÓN.	1
1.2	CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN.	2
1.2.1	CONCEPTO FORMAL.	3
1.2.2	CONCEPTO MATERIAL.	3
1.3	CLASIFICACION DE LA CONSTITUCIÓN.	4
1.3.1	SEGÚN SU FORMA JURÍDICA.	4
1.3.1.1	LAS ESCRITAS.	4
1.3.1.2	LAS CONSUEYUDINARIAS.	5
1.3.2	SEGÚN SU REFORMABILIDAD.	5
1.3.2.1	RÍGIDAS.	6
1.3.2.2	FLEXIBLES.	6
1.3.3	CONSTITUCIÓN POSITIVA.	6
1.3.4	SEGÚN SU NACIMIENTO Y ORIGEN.	7
1.3.4.1	CONSTITUCIONES OTORGADAS.	7
1.3.4.2	CONSTITUCIONES IMPUESTAS.	7
1.3.4.3	CONSTITUCIONES PACTADAS O CONTRACTUALES.	8
1.3.5	SEGÚN SU PERMANENCIA.	8
1.4	INTEGRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.	9

1.5	LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	9
1.5.1	LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DEL 57.....	11
1.5.2	RANGOS NORMATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN.....	13
1.5.3	DETERMINACIÓN MATERIAL DE LOS RANGOS NORMATIVOS.....	13

**CAPÍTULO II ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
MEXICANA**

2.1	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812).....	18
2.2	LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.....	19
2.3	PLAN DE IGUALA 1821.....	20
2.4	TRATADO DE CORDOBA 1821.....	20
2.5	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824).....	21
2.6	SIETE LEYES CONSTITUCIONALES (1836).....	22
2.7	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, 1847.....	23
2.8	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.....	24
2.9	PODER CONSTITUYENTE.....	25
2.9.1	CARACTERÍSTICAS DEL PODER CONSTITUYENTE.	26
2.10	SOBERANÍA.....	27

2.10.1	CORRIENTES QUE IDENTIFICAN A LA SOBERANÍA.	29
2.10.2	SOBERANÍA NACIONAL ART. 39.	29
2.10.3	CARACTERÍSTICAS DE LA SOBERANÍA	32
2.10.4	TIPOS DE SOBERANÍA	33

CAPÍTULO III REFORMA CONSTITUCIONAL Y DEROGACIÓN DE LAS LEYES

3.1	CONCEPTO DE REFORMA.	34
3.2	REFORMA CONSTITUCIONAL.	34
3.2.1	LA REVISION DE LA CONSTITUCIÓN.	36
3.2.2	LA ADICION DE LA CONSTITUCIÓN.	36
3.2.3	ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN	37
3.3	INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL	37
3.4	CORRIENTES DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	39
3.4.1	CORRIENTE DECISIONISTA	39
3.4.2	CORRIENTE DEL PODER CONSTITUYENTE AUTOLIMITADO.	40
3.4.3	CORRIENTE POSITIVISTA.	41
3.4.4	DIFERENCIAS ENTRE LAS TRES CORRIENTES.	42
3.5	PROCEDIMIENTO REFORMATARIO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	43

3.6	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.	44
3.6.1	INICIATIVA DE REFORMAS.	44
3.6.2	ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. ...	45
3.6.3	LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.	47
3.6.4	LA CONSOLIDACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.	47
3.6.5.	LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	47
3.6.5.1.	LA INICIATIVA DE LAS LEYES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	48
3.7	DEROGACION DE LAS LEYES.	50
3.7.1	ANULACIÓN DE UNA LEY.	51
3.7.2	ABOLIR UNA LEY.	52
3.7.3	ABROGAR UNA LEY.	53

**CAPÍTULO IV PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SU CORRELATIVO EN LA
CONSTITUCIÓN ACTUALMENTE EN VIGOR**

4.1	AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.	54
4.2	EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.	54

4.2.1	LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN	56
4.3	INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.	57
4.3.1	ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	58
4.3.2	ARTÍCULO 128 CONSTITUCIÓN DE 1857.	59
4.4	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 128.	60
4.4.1	BASE DEL ORDEN JURÍDICO	61
4.4.2	EL REESTABLECIMIENTO DE SU OBSERVANCIA	62
4.4.3	CLÁUSULA PENAL.	62
4.5	DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y DERECHO DE LA REVOLUCIÓN.	63

**CAPÍTULO V ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD Y
CONSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN
QUERÉTARO QUE DIO ORIGEN A LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

5.1	ANTECEDENTES	66
5.2	PLAN DE GUADALUPE	67
5.3	ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE	70
5.3	CONVOCATORIA AL CONSTITUYENTE.	80
5.4	PROCESO PARA FORMAR EL CONSTITUYENTE.	82

5.4.1	DECRETO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1916 DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, Y 6º, DEL DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 QUE HABÍA ADICIONADO AL PLAN DE GUADALUPE.....	82
5.5	INSTALACIÓN DEL CONSTITUYENTE. JUNTAS PREPARATORIAS.....	85
5.6	DIPUTACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.....	87
5.7	SESION INAUGURAL DEL CONGRESO. DISCURSO DE VENUSTIANO CARRANZA AL HACER ENTREGA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN REFORMADA. CONSTESTACIÓN DE LUIS MANUEL ROJAS.....	95
5.8	PROTESTA Y PROMULGACIÓN.....	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El objetivo general de este trabajo consiste en ponderar en su dimensión histórica la gran visión política que tuvieron los constitucionalistas encabezados por Venustiano Carranza, al erigirse como la facción hegemónica que tomó el control político y militar del país después que se produjo la escisión revolucionaria. Así mismo demostrar la capacidad jurídica que en estricto derecho positivo tenían Carranza junto con el Constituyente de Querétaro. Entre los objetivos estratégicos que se plantearon los constitucionalistas destacan la búsqueda de la centralización política del país, la creación de las bases institucionales del Estado moderno y la adopción de un nuevo pacto social que recogiera las principales demandas económicas, políticas y sociales expresadas a lo largo de la Revolución, las cuales finalmente quedaron plasmadas en la Constitución discutida y aprobada por el Constituyente de Querétaro.

El planteamiento sobre la necesidad de la expedición de una nueva Constitución puede venir de una lectura diferente y hecha desde la postura del desgaste institucional que ha sufrido el sistema político-constitucional, esencialmente del Poder Ejecutivo y de las instancias de la administración pública. Desde el momento en que la concepción del Estado de derecho pierde su capacidad de programar la actuación de la administración (no solamente porque ya no es el parlamento quien concibe y cambia las leyes, haciéndolo la misma administración ministerial, sino ante todo porque ésta dirige el proceso legislativo de acuerdo con sus propias necesidades, logísticas por así decir, y

según criterios de adecuación), sólo se pueden procurar legitimaciones alternativas de una de las dos maneras siguientes: o bien moviéndose en el plano supra legal de concepciones concretas del orden, con el que pueden entonces darse contenido a conceptos como el de 'orden fundamental democrático-liberal' o pasando al plano *infra* legal de procesos de consenso y, particularmente, quién o quiénes estaban legitimados; y aclarados éstos puntos, cuáles eran los canales institucionales para los efectos, ¿existían? y si no existían, ¿cuáles eran las vías de solución, también institucionales que pudieron haber tenido los Congresistas del Constituyente de 1916, al elaborar la Constitución de 1917, que es la que rige nuestra vida política y social

CAPÍTULO I TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1.1 SIGNIFICADO SEMANTICO DE CONSTITUCIÓN

Daremos un significado de acuerdo a la semántica¹ de lo que es la Constitución, para adentrarnos al tema de acuerdo al diccionario Constitución será: acción y efecto de constituir y constituirse; esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal, como diferenciándola de las demás, composición, esto es como los elementos que integran algo. En cualquiera de sus significados Constitución se refiere a la esencia de un ente, de algo que es que existe o que es susceptible de ser o de existir. Que significan fundar, establecer, dar origen asentar algo o darle fundamento.

Del latín *constitutione* de *constituere*, este de *con* y *stituere* que significan fundar, establecer, dar origen asentar algo o darle fundamento. Del contexto de la Constitución se desprende que se trata de un complejo normativo de la naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevee la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local². En esto se apega al concepto racional normativo que sostiene Manuel García Pelayo: Concibe a la Constitución como un complejo normativo

¹ Palabra que proviene del griego “semantikos”, lo que tiene significado estudio del significado se signos lingüísticos, esto es palabras, expresiones y oraciones.

² Arteaga Nava Elizur, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, Ed. Harla, México 1997, p. 14

establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos. La Constitución es pues un sistema de normas.

1.2 CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN.

La Constitución “es la Ley Suprema del país, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger a aquellos, ciertos derechos del hombre”.

Se puede definir a una Constitución como un conjunto de normas que establecen la forma en que ha de organizarse un Estado, tanto en su gobierno como políticamente, así como también los derechos y obligaciones que deberán de cumplir los individuos que puedan ser sujetos de ellos así como la forma en que deberán de protegerse y cumplirse esos derechos y obligaciones. Es la ley primordial del estado, pues consagra los derechos fundamentales de los gobernados, a la vez que crea los poderes públicos y les confiere sus principales atribuciones³.

Para Elisur Arteaga Nava, una Constitución es un complejo normativo, “es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado Mexicano, dichas normas

³ Suprema Corte de Justicia de la Federación, El poder Judicial de la Federación para Jóvenes, Ed. Mc Graw Hill, México 2004, p.1

son de jerarquía superior permanentes, escritas, generales y reformables.⁴”
Jellinek: La Constitución “es aquella que abarca los principios jurídicos que designan a lo órganos supremos del Estado, los modos de su creación, su relaciones mutuas, fijan el circulo de su acción y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”

A la Constitución se le denomina también, Carta Magna, Carta Fundamenta, Pacto Federal, Ley Fundamental, la actualmente en vigor fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entro en vigor el día primero de de Mayo de ese mismo año, formalmente, no obstante sus múltiples y radicales reformas, sigue siendo la misma. Es la que mas larga vigencia ha tenido en la historia Constitucional de un país.

1.2.1 CONCEPTO FORMAL

La Constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución solo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especial. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la legislación ordinaria.⁵

1.2.2 CONCEPTO MATERIAL

Se refiere a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios

⁴ Arteaga Nava Elizur, Derecho Constitucional , 2ª ed, Ed Oxford, México 1999, p. 3

⁵ Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 131

que conciernen a los estatus de las personas en general. Contemplada desde el ángulo material la Constitución contiene tres facetas determinantes.

- a).- El proceso de creación y derogación de las leyes
- b).- las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, y
- c).- la serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno⁶.

1.3 CLASIFICACION DE LA CONSTITUCIÓN

Las Constituciones de acuerdo a las características que poseen se han clasificado en escritas, rígidas flexibles, etc.

1.3.1 SEGÚN SU FORMA JURÍDICA

En esta clasificación encontramos que existen las Constituciones escritas y las consuetudinarias.

1.3.1.1 LAS ESCRITAS

Son escritas las contenidas en un documento formal y solemne que se reconoce como ley suprema,⁷ cuando hablamos de Constituciones

⁶ Ídem 5 p. 132

⁷ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, p. 143

escritas nos estamos refiriendo a un conjunto de normas que se encuentran plasmado o escrito en un texto, que ha sido elaborado y promulgado, en el caso del estado Mexicano nos encontramos que ese texto es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue elaborada y promulgada en 1917, por el congreso constituyente. Esto es en razón de que con la forma escrita de la Constitución se estableciera con toda claridad y precisión en su contenido, con ellos se daría fin a vaguedades y/ o confusiones.

1.3.1.2 LAS CONSUECUDINARIAS

No existe un texto específico que contenga la totalidad o la casi totalidad de las normas básicas. El ejemplo básico es en Inglaterra en que hay una serie de leyes comunes, de tradiciones, y de prácticas que forman la organización jurídica básica⁸. Es decir aquellas que se contienen en diversos documentos, costumbres y precedentes jurisdiccionales que determinan las bases de la producción normativa del sistema jurídico⁹.

1.3.2 SEGÚN SU REFORMABILIDAD

La reformabilidad de la Constitución depende de su naturaleza en esta clasificación nace de los criterios que operan en las reformas, enmiendas y adiciones de la constitución es decir si es rígida o flexible.

⁸ Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1998, p. 134

⁹ Ídem 4 p. 143

1.3.2.1 RÍGIDAS

Presentan estas características cuando para ser modificada, enmendada o adicionada se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario, como la constitución, cuyo proceso se encuentra en el artículo 135, que establece ordinariamente una mayoría especial en cada cámara y se hace participe en la actividad a las legislaturas de los Estados, estas dos precauciones han dado lugar a que se considere que las Constituciones mexicanas son rígidas.

1.3.2.2 FLEXIBLES

Cuando una Constitución se puede reformar de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para una norma secundaria, entonces se habla de Constituciones con esta característica, o sea flexibles, ya que la naturaleza de las de este género la hace susceptible de modificación en todo momento, tanto en su aplicación como en su misma restricción.

1.3.3 CONSTITUCIÓN POSITIVA

Se trata de un conjunto de normas, sistemáticamente ordenadas, imperativas, de jerarquía superior y enmendada por el congreso de la unión y de las legislaturas de los Estados. Es decir es la norma fundatoria de toda

estructura del derecho positivo del estado, sin la cual esta no solo carecería de validez sino que desaparecería¹⁰.

1.3.4 SEGÚN SU NACIMIENTO Y ORIGEN

En este caso la clasificación abarca las otorgadas, las impuestas y pactadas o contractuales.

1.3.4.1 CONSTITUCIONES OTORGADAS

“Las Constituciones otorgadas son aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía”. Es aquella que es establecida por los gobernantes, un ejemplo de estas Constituciones es la de Francia.

1.3.4.2 CONSTITUCIONES IMPUESTAS

Las Constituciones impuestas son aquellas que han sido creadas por el poder constituyente; también se dice que son todas aquellas “cartas políticas que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía, un ejemplo de este tipo, es la de Cádiz de 1812 puesto que le fue impuesta al monarca Fernando VII”.

¹⁰ Ídem. 4

1.3.4.3 CONSTITUCIONES PACTADAS O CONTRACTUALES

Se consideran aquellas que “se fundan en la teoría del pacto social, podía ser un pacto entre provincias o comarcas, como en el caso de Suiza o bien entre el monarca y el pueblo”

“Estas son aquellas que han sido producto de la concertación entre gobernantes y gobernados”.

1.3.5 SEGÚN SU PERMANENCIA

La Constitución, por su propia naturaleza, es permanente. Le es inherente estar en vigor en forma indefinida, regir al estado mexicano sin límite de tiempo. Si bien se conoce el momento que se elaboro y comenzó a tener vigencia, no es dable a nadie saber cuando concluirá su existencia como instrumento normativo positivo.

Contiene en si misma los elementos indispensables para conservar su vigencia, no depende de otros documentos jurídicos para seguir en vigor. Su carácter imperativo, los valores que han sido consignados en ella, concretamente los derechos humanos, que se han elevado al máximo nivel, ser jurídicamente superior y que todo servidor publico proteste guardarla, sin importar el tiempo o el lugar, hacen que su validez y actualidad sean permanentes¹¹.

¹¹ Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, p.p. 143-145

1.4 INTEGRACION DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución se divide en dos grandes partes para su estudio.

a).- Parte Dogmática.- Es la que contiene normas que protegen los derechos fundamentales de los gobernados frente a posibles abusos de autoridades. La mayor parte de dichos derechos fueron incorporados en el capítulo I del título de Garantías Individuales (artículos 1º al 29) aunque excepcionalmente algunos de estos están previstos en artículos no previstos en este capítulo como el 123.

Al reconocer y proteger los derechos fundamentales de los gobernados, la constitución impide que las autoridades los restrinjan o supriman, excepto en los supuestos en los que el propio texto constitucional así los prevee.

b).- Parte Orgánica.- Contiene las normas relativas a la estructura del estado, a la organización y funcionamiento de los poderes públicos tanto centrales como locales. En ella se establecen el sistema federal, las funciones de los órganos de autoridad, sus principales facultades y los procedimientos que deben seguirse para su integración y renovación.

1.5 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La palabra Supremacía proviene de la palabra Supremo, este del latín Supremus, superlativo de Superus, situado arriba o por encima. Este es un principio que reconoce a la Constitución como un complejo normativo de

jerarquía superior en relación con el orden normativo positivo, federal, local, vigente en el país. La Constitución es la norma jurídica suprema del estado, la totalidad de las restantes normas siempre tendrán que ser interpretadas de conformidad con la Constitución. Este es un principio que ha sido reiteradamente declarado, proclamado por el intérprete superior de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debemos aclarar, supremo pero no único, no tiene el monopolio exclusivo de la interpretación de la Constitución. En el ámbito del Estado de derecho se podría definir de forma amplia. Se podría afirmar que: Estado de derecho es aquel que sujeta su comportamiento a las normas jurídicas. Es aquel que se subordina al ordenamiento jurídico y en primer lugar a la Constitución, al ordenamiento constitucional como norma jurídica suprema.

Si la Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, es igualmente cierto que dicha Constitución ha de garantizar la unidad de todo el ordenamiento, de tal forma que dos o más normas del ordenamiento no pueden llegar a contradecirse entre sí, no pueden llegar a entrar en conflicto, y si entran en conflicto, el ordenamiento debe prever los mecanismos necesarios para resolver esta contradicción.

Por tanto la Constitución como norma jurídica suprema, como norma jurídica de máxima categoría normativa, cumple dentro de ese concepto general una triple función jurídica en tanto en cuanto es norma jurídica suprema, es decir, en primer lugar la Constitución como norma que encarna la supremacía normativa, fija los límites generales del derecho de un país,

establece por tanto los límites de todo el ordenamiento jurídico vigente de un Estado ya se trate del derecho público, ya se trate del derecho privado.

Dentro del orden jurídico mexicano este principio se encuentra en el artículo 133 de la constitución de 1917 que establece lo siguiente:

Artículo 133.- *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.*

Del artículo anterior transcrito es de donde deriva la supremacía constitucional, de este artículo se pueden determinar los rangos normativos de la constitución como se expresara mas adelante.

1.5.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DEL 57

El texto original del artículo 133 tiene su antecedente inmediato en el artículo 126 de la Constitución de 1857, el artículo 126 de la Constitución

Política de la República Mexicana sesionada por el Congreso Federal Constituyente del 5 de Febrero de 1857 disponía:

Artículo 126.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso seran la ley Suprema de toda la Unión.*

*Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.*¹²

En la 62ª sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917, fue aprobado por unanimidad de 154 votos el texto del artículo 132, mismo que correspondía al artículo 126 ya transcrito. Este fue el texto con el que en definitiva quedaría aprobado el artículo 132 que en el texto final de la Constitución Mexicana quedo incorporado como artículo 133¹³.

En estos términos permaneció el artículo hasta el año de 1934 en que se publicó el decreto de reformas constitucionales por el que se incorporaron dos precisiones al texto del artículo y se sustituyo al Congreso por el Senado, asignándole a este al Órgano Legislativo la delicada función de aprobar los tratados internacionales.

¹² Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857 promulgada el 5 de Febrero de 1857

¹³ Cámara de Diputados LVII Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, 5ª ed. Ed. Porrúa México 2000, tomo IV, p. 175

1.5.2 RANGOS NORMATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN

Del artículo ya antes mencionado se derivan los siguientes niveles:

1. Primer Nivel.- La Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.
2. Segundo Nivel.- Leyes federales y tratados internacionales que se apeguen a la Constitución, es decir que sean de aplicación de la norma constituyente. Es pertinente acentuar la circunstancia de que, en el texto constitucional, esas leyes y tratados comparten el mismo rango.
3. Tercer nivel, Constituciones de los estados
4. Cuarto nivel. Leyes estatales¹⁴.

1.5.3 DETERMINACIÓN MATERIAL DE LOS RANGOS NORMATIVOS

Hasta hace pocos años prevaleció el criterio, doctrinal jurisdiccional de que los tratados internacionales y las leyes expedidas por el congreso de la unión se encontraban en el mismo nivel y en el grado inmediato al que ocupa la norma máxima y que las normas federales prevalecían sobre el derecho local.

El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999, aprobó la tesis LXXVII/1999, abandonando el criterio sustentado en la

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 5ª ed, Ed. Porrúa, México 1983, p. 359

diversa tesis PC/92, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación numero 60, 8ª época, de Diciembre de 1992 como se transcribe.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en un principio la expresión ...” serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un organo constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales” y la de que será ley

suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho Federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la república y el senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para estos efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 el presidente de

la Republica y el senado pueden obligar el estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para estos efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la federación, Numero 60, correspondiente a diciembre de 1992, pagina 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”. Sin embargo este tribunal Pleno Considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de controladores de transito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario Antonio Espinoza Rancel.

CAPITULO II ORIGEN Y EVOLUCION DE LA CONSTITUCION MEXICANA

El análisis de los documentos constitucionales mas importantes que se sucedieron hasta antes de nuestra Constitución, esto nos dará la idea de cómo fue evolucionando el derecho constitucional.

2.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812)

El 18 de marzo de 1812 se firma la en Cádiz la nueva Constitución Española influida en gran medida por las Constituciones francesas de 1793 y 1795. Esta Constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa, y abolía¹ la Inquisición, a las Cortes constitucionales de Cádiz que en 1812 expidieron una Constitución Liberal con notorias influencias del pensamiento político de la ilustración. A esas Cortes ocurrieron quince diputados de la nueva España en igualdad de condiciones que los peninsulares.

Las características de este documento Constitucional son las siguientes

a).- Forma de estado: Centralista atenuada en la medida que otorgo el mismo nivel político que las provincias americanas que a las peninsulares y estableció diputaciones provinciales que tendrían a su cargo importantes atribuciones de administración, supervisión y vigilancia. (art 10 y 309 a 337)

¹ Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 55

b).- Forma de Gobierno Monarquía moderada y hereditaria (Art. 14).

c).- Soberanía: otorgo la titularidad a donación española entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios (Art. 1)

d).- División de poderes: definió las tres ramas del poder publico acentuando la preponderancia del rey al hacerlo corresponsable

e).- Ideología: Individualista y liberal, haciendo preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derecho².

2.2 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

El 22 de octubre de 1814 se promulgo la primera carta magna del México republicano, con el titulo de decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Los primeros 41 artículos de la carta de Apatzingan establecen que la religión del estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de esta corresponde al congreso; la ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos, consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos mas se refiere a la forma de gobierno, que se define como republicano, centralista, y dividido, en tres poderes.

El valor histórico de la Constitución de Apatzingan es discutible, no solo por que fue la primera Carta Magna propia, que conociera nuestra

² Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, p. 86

patria, sino por que permitía vislumbrar la vida del México soberano e independiente. Estableció la soberanía como facultad fundamenta del pueblo; declara que la autonomía del país en lo que toca a gobierno era absoluta y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegio; la igualdad jurídica de los ciudadanos, se refiere a la división de poderes, a la forma de gobierno y la representatividad popular sin que falte la delimitacion de responsabilidades en cuanto a la aplicación de la justicia.

2.3 PLAN DE IGUALA 1821

El 24 de Febrero de 1821, Iturbide proclamo el Plan de Iguala, que estableció las bases de la independendencia, aceptadas por Guerrero, de esta plan sobresale la intolerancia religiosa, la forma monárquica de gobierno, el ofrecimiento del trono a Fernando VII y en su caso, a los miembros de su dinastía o de otra casa reinante, dispuso la creación de una regencia que desarrollaría en gobierno en nombre de la nación, las cortes tendrían a su cargo elaborar la Constitución del imperio mexicano, contemplo derechos de libertad de trabajo y de propiedad, preservó, expresamente los fueros y propiedades de la Iglesia y creo el ejercito mexicano de las tres garantías³.

2.4 TRATADO DE CORDOBA 1821

Juan Odonoju accedió a firmar, en Córdoba, el 24 de agosto de 1821, los tratados en que el recién llegado virrey reconoció a la Nueva España como un Imperio.

³ Ídem p.87

En el Documento resalta lo siguiente: la forma monárquica de gobierno, la reiterada invitación al rey español y a los infantes de la misma casa, para ocupar la corona con la posibilidad de que si estos se negaban las Cortes del imperio designarían al emperador, también se ordenaba el establecimiento de una regencia provisional que gobernaría el país mientras se realizaba el nombramiento del emperador⁴.

Después de haber quedado establecido lo que es la Constitución y las características de la misma ahora entraremos al estudio de como surge una Constitución y como ha evolucionado nuestra Constitución.

2.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

La carta de octubre de 1824 expresa la consolidación del triunfo del republicanismo, sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo.

Esta Constitución mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la Iglesia Católica, determino la forma de estado federal, inclinándose por el republicanismo, consagro el principio de la separación de poderes con cierta preeminencia a favor del legislativo, deposito el poder ejecutivo en una persona denominada presidente de los Estados unidos mexicanos y creo la figura del vicepresidente, contemplando el principio de no reelección relativa; de esta manera quien hubiese ocupado el cargo de presidente podría volver a ocuparlo después de un periodo intermedio, que entonces, era de cuatro

⁴ Ídem p. 87

años, el presidente y el vicepresidente eran electos por los congresos estatales, correspondiendo al de la unión verificar el triunfo del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. Estableció algunos derechos de seguridad Jurídica en materia penal, organizó el gobierno particular de los estados precisando las obligaciones de esas entidades federativas y ciertas restricciones a su poder diseñó un sistema de reformas constitucionales basado en la participación de dos asambleas consecutivas; una legislatura calificaría las reformas y adiciones y la siguiente la aprobaría o la rechazaría.

2.6 SIETE LEYES CONSTITUCIONALES (1836)

En la primera ley se consagraron derechos de la seguridad Jurídica para los mexicanos. La segunda organizó los poderes nacionales rompiendo la tradición de los tres órganos públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al crear, además, el supremo poder conservador compuesto por cinco individuos que disponían de facultades absolutas como declarar la nulidad de las leyes y decretos y los actos del poder ejecutivo y la suprema corte de justicia declarar la incapacidad física o moral del presidente de la república; suspender a la corte de justicia y al Congreso General restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hubiesen sido resueltos por vías revolucionarias y declarar la voluntad de la nación.

En la cuarta ley organizó el poder ejecutivo estableciendo en ocho años la duración del periodo presidencial, creó un consejo de gobierno integrado por 12 eclesiásticos dos militares y nueve miembros de la clase

social. En la quinta ley organizo al poder judicial y a los tribunales superiores de los departamentos en la séptima ley definió el procedimiento de variación constitucional y precisa la facultad exclusiva del congreso de resolver las dudas sobre los artículos de la Constitución.

2.7 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, 1847

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación". El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS 1857

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla , en el que se desconocía el gobierno de Santa Ana, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva Constitución por el congreso constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

2.9 PODER CONSTITUYENTE

Es el órgano vinculado con la voluntad del pueblo capaz de adoptar la decisión de conjunto sobre la propia existencia política, es decir como se va a estructurar esa comunidad. Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos, cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados., el poder constituyente no gobierna, sino que solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, estos a su vez no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

En 1917 se creó un Constituyente formado por Don Venustiano Carranza con 247 Diputados el 16 de Noviembre de 1916 empiezan los trabajos para promulgar la constitución, el 5 de febrero de 1917 se publica y entra en vigor el 1º de mayo.

El Poder constituyente puede ser analizado desde dos aspectos:

- **Como Poder** que es la energía del pueblo manifestada en su Constitución, es decir; crea un sistema jurídico fundamental.
- **Como Órgano** se refiere a que está representado por un conjunto de personas facultadas para crear una Constitución que va a ser el orden jurídico de ese Estado.

2.9.1 CARACTERÍSTICAS DEL PODER CONSTITUYENTE

A) Supremacía que puede actuar sobre cualquier otro que exista en la comunidad.

B) Cohercitividad denota su capacidad de someter a los demás poderes ya que es imperativo y obligatorio.

C) Independencia que implica no subordinarse a ninguna fuerza ajena al Pueblo o fuerza exterior alguna

Debemos considerar que dentro del Poder Constituyente existen diversos momentos por lo que debemos decir que el Poder Constituyente es y sólo puede ser el Pueblo; El Congreso Constituyente es una asamblea elegida por el pueblo para que redacte y promulgue su Constitución y como

asamblea proyectista tiene como función redactar esa Constitución para ponerla a consideración del Pueblo y éste manifieste su aceptación o rechazo.

	PODER CONSTITUYENTE	PODERES CONSTITUIDOS
ORIGEN	Originario en sí	Son poderes derivados de la Constitución
CREACION	Crea el orden jurídico	Son poderes creados por la Constitución
PODER	Ilimitado	Limitado, no puede actuar más allá de su competencia.
FINALIDAD	Darse el orden jurídico	Múltiples finalidades, excepto darse una Constitución.
FUNCION	No realiza actos de Gobierno	Creados para gobernar
FACULTAD	Otorga facultades	Ejercitan facultades. ⁵

2.10 SOBERANIA

Deriva del vocablo *SUPER OMNIA* que significa el poder que esta sobre todas las cosas, estamos hablando de un poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del estado y lo

⁵ Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 161.

distingue con su presencia de los otros poderes⁶ este es un poder supremo, poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que esta por encima de todos los poderes sociales, es el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos no sometidos a las leyes, al comienzo del estado moderno el concepto surge como elemento defensivo de su independencia frente a otros poderes (imperio, iglesia), posteriormente a idea de soberanía sirve para fortalecer y extender el poder del monarca absoluto. *En su doble variante de poder supremo en el interior e independiente del exterior, la soberanía constituye en adelante atributo esencial del estado, discutiéndose solo sobre el órgano titular de la soberanía, que poseerá el derivado poder de legislar*⁷.

Las primeras definiciones utilizadas fueron las siguientes:

1er. Doctrinario fue Juan Bodino en el año de 1577 y lo hace patente en su obra “La República Libre” de 7 libros en donde establece que la soberanía radica en el monarca

2º San Agustín establece que la soberanía se establece en Dios y lo menciona en su obra “La Ciudad de los dioses y señala que en cada Estado debe de existir un cuerpo cuya autoridad sea indivisible y legalmente ilimitado y bajo estas consideraciones se dará los Derechos.

3º La declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano. De 1789 la Soberanía radica en la Nación.

⁶ Porrua Pérez Francisco, Teoría del Estado, 31ª ed. Ed. Porrúa, México 1999, p.353.

⁷ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa, Madrid 1991, p. 922.

4º Las instituciones norteamericanas, dice que la soberanía radica en el Pueblo, para Tomás Hobbes la soberanía radica en quien detenta el poder; para Jellinek, Séller, Hegel la soberanía radica en el Estado; para el Dr. Felipe Tena Ramírez radica en la Constitución

Para Juan Jacobo Rosseau la soberanía radica en el Pueblo y para el autor alemán Rhems la soberanía radica en el territorio.

2.10.1 CORRIENTES QUE IDENTIFICAN A LA SOBERANÍA

Primero La teoría que despersonaliza la Soberanía y la que señala que solo trata de disimular la opresión que existe hacia los gobernados, justificándose con la opresión que existe hacia los gobernados, justificándose con aspectos teleológicos (fines del Estado) en beneficio de la comunidad.

Segundo La teoría democrática señala que el titular de la soberanía es el pueblo y por lo tanto se equipara como la libertad al hombre a la soberanía al Pueblo.

2.10.2 SOBERANÍA NACIONAL ART. 39

Principio relativo a la titularidad de la soberanía en el estado, que organiza y legitima el poder estatal sobre el axioma de su titularidad en la nación. En el ámbito organizativo, el principio asegura la primacía del órgano u órganos que representan a la nación. En su variante legitimadora justifica y reclama la obediencia al poder estatal en razón de esa titularidad de la

soberanía que proclama y de su organización conforma a tal postulado⁸. En realidad, se trata sobre todo de un principio de legitimación, ya que en el aspecto organizativo no exige tanto que todo poder se edifique sobre el consentimiento de la nación cuanto que todo poder se presente como representante de ella.

Artículo 39.- *La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*

- Nacional- orden jurídico (consecuencia de la voluntad del pueblo, que nos va a regular en sociedad).
- Originariamente deriva del pueblo, entonces todos los órganos, autoridades, representantes y leyes deben de derivar del mismo.
- Se proyecta que en el Art. 40 nos dice cual es nuestra forma de Estado o Gobierno.

Artículo 40.- *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

⁸ Ídem

Así en el Art. 49 nos dice que existe un Supremo Poder de la Federación que se distribuye en un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículos				
39	40	49	50	73
Soberanía	Federal Rep. de principios Rep. representativos Rep. Democráticos	Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial	Que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso de la Unión con Cámara de Diputados y Senadores.	Facultades del Congreso de la Unión
74	76	80	94	
Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados	Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores.	Poder Ejecutivo Presidente de la República y Finanzas Art. 92 de la admón. Pública Federal.	Poder Judicial Federal.	.

El pueblo, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no solo a los órganos, sino también al poder que los creó la potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de alterar la soberanía), solo cabe ejercerla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que queda, en

ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que afloren en su estado originario la soberanía⁹.

La soberanía, una vez que el pueblo la ejerció reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

2.10.3 CARACTERÍSTICAS DE LA SOBERANÍA

La soberanía presente algunas características que son;

- a) Inalienable, solo del pueblo (Juan Jacobo Rousseau)
- b) Indivisible, no se puede enajenar.
- c) Imprescriptible, siempre está vigente.

a) Inalienable: El pueblo es el único soberano: Es un principio determinado por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y ésta no puede transferirse, no puede enajenarse a favor de un individuo u órgano Estatal, ya que es exclusivo del pueblo.

b) Indivisible, porque significa que no se puede fragmentar, ya que ésta significaría una enajenación parcial.

c) Imprescriptible: Significa que la soberanía radica en el pueblo y quien tiene derecho a transformar en todo momento su sistema jurídico y su forma de gobierno, es decir la potestad del pueblo nunca termina”.

⁹ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 21ª ed. Ed. Porrúa, México 1985, p. 11

2.10.4 TIPOS DE SOBERANÍA

La soberanía puede presentar las dos tipos de clasificaciones:

- a) Soberanía interior
- b) Soberanía exterior

a).- Soberanía interior, abarca toda la estructura de Gobierno y el orden jurídico que tiene el Pueblo, es decir, la facultad exclusiva que tiene el Pueblo de dictar y hacer cumplir las leyes. (También se puede nominar como Soberanía Popular y Soberanía Nacional.)

b).- Soberanía exterior; Es la potestad del Estado de ejercer su poder público únicamente sobre los individuos o grupos que se encuentran dentro de su territorio y todo esto basado en su igualdad y aceptando dentro de su ámbito interno el Derecho Internacional.

La soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, esta por encima de ellos como ley suprema.

CAPITULO III REFORMA CONSTITUCIONAL Y DEROGACION DE LAS LEYES

El ajuste de la norma constituyente se produce a través de un procedimiento que varia según sea el sistema adoptado en cada Constitución y suele identificarse con algunas de las siguientes denominaciones.

3.1 CONCEPTO DE REFORMA

Reformar se traduce en dar nueva forma a algo. Podemos afirmar que es sinónimo de modificar que expresa con mayor claridad el fenómeno de la variación al texto constitucional por que comprende cualquier posibilidad de modificación, sea suprimido algún precepto o añadido un ordenamiento¹.

Es también la supresión de un precepto de la ley sin sustituirlo por ninguno otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley, que es la que resulta alterada, y no ha determinado mandamiento, reforma es la sustitución de un texto por otro dentro de la ley existente

3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL

Modificación total o parcial de una Constitución rígida (rigidez constitucional) mediante el procedimiento por ella establecido. En ocasiones,

¹ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, p. 237

la propia Constitución pone límites a la reforma, excluyendo determinadas materias o principios. Los procedimientos previstos en las Constituciones para su reforma son variados, distinguiéndose los sistemas que atribuyen aquella a órganos especiales (asamblea constituyente, asamblea nacional integrada por las dos cámaras legislativas, referéndum obligatorio, intervención de estados), de los que establecen procedimientos agravados respecto de lo seguido para las leyes ordinarias: aprobación por mayorías especiales (dos tercios en la ley fundamental de Bonn), doble aprobación distanciada temporales (italiana), aprobación repetida en legislaturas sucesivas (Constitución belga de 1831) o integración con un referéndum facultativo (Francia)².

Reformas Constitucionales, procedimiento por virtud del cual la Constitución puede ser modificada, ya sea para cambiar, adicionar o suprimir un texto. De conformidad con el artículo 135 el facultado para hacerlo es una combinación de órganos: congreso de la unión y las legislaturas de los estados, lo que para ello, deben atenerse a los principios que regulan su actuación ordinaria, excepto en lo relativo a una mayoría especial de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de las cámaras que integran el congreso y que el presidente de la república no puede ejercitar su derecho de veto.

De los debates del constituyente de 1857, autor de la fórmula reformativa actualmente en vigor, de la práctica seguida hasta ahora, de una corriente doctrinal prevaleciente, puede afirmarse validamente que

² Diccionario jurídico Espasa, Ed. Espasa, Madrid 1991, p.851

jurídicamente no existe límites en cuanto al alcance de una reforma, a la materia ni en cuanto a la extensión de ella. Tampoco lo hay por lo que hace a su número. No hay precepto Constitucional que este al margen de la actividad reformadora; nada está a salvo de ella. No existe una prohibición que impida reformar durante determinado lapso, como en 1824 (artículo 166); ni instituciones intangibles como la Constitución de ese mismo año (artículo 171).

3.2.1 LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Es la acción de revisar y significa someter a un nuevo examen una cosa para corregirla o repararla. Esta palabra se refiere más que a la reforma o modificación de la Constitución al procedimiento que debe seguirse para lograr el ajuste por que puede producirse la revisión de la Constitución si consumar la reforma a su texto. Este termino es el adecuado para referirnos al procedimiento que debe cumplirse para lograr la modificación Constitucional, pero no para significar esta.

3.2.2 LA ADICION DE LA CONSTITUCION

Proviene del latín *additus*, participio pasivo de *addere*, agregar, añadir. Acción de añadir o agregar una parte a algo ya existente. En materia jurídica es la acción de agregar algo a una ley, un reglamento, o a un acto de autoridad. A nivel Constitucional es una de las tres vías para reformar la Constitución las otras son la suspensión y la substitución de un texto por

otro. Por virtud de una adición se agrega una parte a un texto ya vigente. Las leyes también son susceptibles de ser reformadas, mediante una adición. No hay límite a la facultad adicionadora. Adicionar es la acción y efecto de añadir o de agregar algo. Únicamente tiene sentido para referirnos al efecto modificador consistente en la ampliación del texto Constitucional pero no cuando la modificación consiste en cambiar el sentido del texto sin añadirle algo, ni cuando se suprime algún precepto.

3.2.3 ENMIENDA A LA CONSTITUCION

Enmendar significa corregir un error o satisfacer un daño. El uso de este término acuñado en Estados Unidos no es afortunado por que la reforma de la Constitución no implica necesariamente la corrección de un error o la satisfacción de un daño.

3.3. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

No hay una norma que determine quienes son los titulares del derecho para iniciar una reforma a la Constitución y que establezca los requisitos a fin de hacerlo. La Constitución prevee la posibilidad de ser reformada. A ese efecto, reconoce dos opciones. Una teórica: “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno” (Art.39), la otra, real, la prevista en el artículo 135, que es la que ha servido de fundamento a la crecida acción reformadora³.

³ Arteaga Nava Elizur, Derecho Constitucional, 2ª ed. Ed. Oxford, México 1999, p. 549.

Ello es innecesario, es aplicable el artículo 71 lo puede realizar el Presidente de la República, los diputados y senadores en sus respectivas cámaras y las legislaturas de los estados.

Artículo 71: *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I.- Al presidente de la república;

II.- A los diputados y Senadores del congreso de la Unión; y

III.- A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.

En el sistema constitucional mexicano es el Presidente de la República quien normalmente lo hace, por esto es conveniente analizar su papel en esta etapa y en las subsecuentes.

El Presidente de la República en lo que atañe a la actuación normal del Congreso de la Unión, goza de cuatro tipos de facultades:

- La iniciativa(artículo 71 fracción I);
- El veto (artículo 72 inciso a, b y c);
- La de ilustrar a la Asamblea por conducto del secretario respectivo (artículo 93)

- Promulgación que, en el caso, se reduce a la publicación (artículo 89 fracción I)

3.4 CORRIENTES DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

Precisaremos el ámbito en que pueden incidir las reformas o modificaciones de la Constitución para determinar sus alcances; es abundante la literatura que se ha producido en esta materia, una parte del pensamiento jurídico sustenta la inamovilidad de las decisiones fundamentales que contiene la Constitución, salvo el caso en que sea el propio poder constituyente quien las altere, las modifique o las sustituya⁴.

3.4.1 CORRIENTE DECISIONISTA

Esta tendencia proclama al pueblo como única explicación de toda posibilidad Constitucional, de todo poder. Es el pueblo el único apto para asumir las decisiones que existencialmente deben caracterizar la unidad política considerada en su particular forma de existencia⁵.

El poder constituyente el pueblo, se encuentra antes y sobre el estado y es el creador de las decisiones fundamentales (Constitución).

⁴ Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, p. 237

⁵ Ídem

A pesar de las limitadas facultades que pueda tener el órgano revisor de la Constitución (órgano constituido) solo el pueblo, mediante un acto de poder constituyente esta en aptitud de modificar, suprimir, substituir las decisiones fundamentales.

3.4.2 CORRIENTE DEL PODER CONSTITUYENTE AUTOLIMITADO

De acuerdo con esta variante conceptual el poder constituyente, que solo puede ser el pueblo al darse su forma de gobierno representativo acepto que el ejercicio de la soberanía se llevara a cabo a través de los órganos del poder publico creados en la Constitución. Quiere decir que el pueblo después de concluir su obra constituyente esta en posibilidad de llevara a cabo acciones constituyentes a través del órgano revisor; de otra forma, el pueblo solo podría modificar sus decisiones fundamentales por la vía revolucionaria⁶.

El pueblo como poder constituyente, es el autor directo de toda la organización estatal y cuando crea al órgano revisor de la Constitución con facultades ilimitadas, este órgano es constituyente y debiene el instrumento del pueblo para realizar acciones constituyentes

Si no existe el órgano revisor o existiendo se encuentra limitado, la única instancia que el pueblo tiene para modificar las decisiones fundamentales es la revolución, acción contraria al principio de la representación política.

⁶ Ídem, p.239

3.4.3 CORRIENTE POSITIVISTA

Esta considera que la Constitución como todo elemento que integra el objeto de estudio debe examinarse al margen de juicios de valor y de elementos ajenos de la dinámica normativa. Por ello el derecho no puede dar una respuesta a problema de determinar si una norma es o no justa por que si lo hiciera dejaría de ser ciencia al adoptar posiciones ideológicas⁷.

La Constitución puede ser modificada o no puede serlo según lo disponga la norma positiva. Si la norma positiva permite a modificación en cualquier sentido en que determine su alcance, será válida toda reforma que se apegue a esa permisión, independientemente de que afecten o no las denominadas decisiones políticas fundamentales.

3.4.4 DIFERENCIAS ENTRE LAS TRES CORRIENTES

Las tres corrientes examinadas ofrecen importantes perspectivas, sin embargo, no podemos pasar por altos las siguientes observaciones, en cuanto a la corriente Decisionista percibimos que al surgir la realización democrática del pueblo como un ideal, no deja de desdeñar los atributos normativos de la Constitución ante un acto específico del denominado poder constituyente no resuelve como se puede afirmar que el pueblo lo esta llevando a cabo.

⁷ Ídem, p. 240

La corriente del Poder Constituyente Autolimitado en esencia se mantiene dentro de los principios de la primera posición, sin embargo, reconoce la fuerza del ordenamiento positivo que contempla la existencia del órgano reformador de la Constitución al justificar el ejercicio de las facultades de ese órgano afirma que el poder constituyente se autodelimita al posibilitarlo para cambiar la Constitución incluyendo las decisiones políticas fundamentales.

La corriente positivista, ocurre al otro extremo: explica puntual y rigurosamente que la Constitución sustenta la validez del sistema normativo pero desconoce la relación que existe entre los valores predominantes en la sociedad y el fenómeno de la eficacia normativa por que no es suficiente, aun desde la perspectiva del derecho, explicar que una norma constitucional debe ser reformada cuando es eficaz; siempre será necesario determinar que su eficacia se debe a su incongruencia con ciertos valores de la realidad y solo de esta manera el nuevo contenido normativo (el de la reforma) podrá disponer de la posibilidad de ser eficaz al responder con congruencia a los factores determinantes de la realidad.

3.5 PROCEDIMIENTO REFORMATARIO EN LA CONSTITUCION MEXICANA

El artículo 135 Constitucional, que integra el último título octavo de nuestra norma básica, regula el procedimiento por virtud del cual se puede llevar a cabo las reformas Constitucionales. Sin embargo el ordenamiento no

establece de manera específica quienes son los titulares de la iniciativa de reforma y adiciones Constitucionales; razón por la cual deben aplicarse los criterios que la propia Constitución determina para la iniciativa de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión artículo 71⁸ y 122, base primera, fracción V, ñ).

Artículo 122.- *Base primera fracción V. La asamblea Legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades: ñ).- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.*

Artículos 135.- *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

3.6 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

De los artículos transcritos distinguimos cuatro etapas que articulan el procedimiento de reformas Constitucionales.

⁸ Punto 3.3 del presente trabajo de tesis Iniciativa de Reforma Constitucional.

3.6.1 INICIATIVA DE REFORMAS

De acuerdo por lo dispuesto por los artículos 71 y 122 base primera fracción V ñ), el procedimiento de la revisión de la Constitución puede iniciarlo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un diputado o un grupo de diputados; un Senador o un grupo de senadores; las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito federal, pero solo cuando la iniciativa se refiera a materias relativas a esa entidad federativa. La participación de los Estados y el Distrito Federal se realiza a través de dos vías por conducto de los senadores que constitucionalmente representan los intereses de las entidades federativas y mediante sus propias legislaturas o congresos:

Primera vía: Basta que un Senador presente un proyecto de reformas constitucionales para que el procedimiento de revisión se inicie

Segunda vía: Se requiere que el Congreso del Estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acuerden la iniciativa de reformas de la Constitución y sea enviada al Congreso de la Unión por la propia legislatura o su diputación permanente.

3.6.2 ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

En esta etapa corresponde exclusivamente a la Federación, través del Congreso de la Unión, acordar la reforma o adición de la Constitución, en términos de las siguientes reglas:

a).- Si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones, la Cámara que reciba el proyecto reformativo asume su calidad de Cámara de origen y procederá a su estudio y discusión para decidir si la aprueba o no. Pero si el Congreso no se encuentra sesionando, la Comisión Permanente será la receptora del proyecto y lo hará llegar a cualquiera de las dos cámaras una vez que se reanuden las sesiones.

b).- Cuando la Cámara de Diputados sea la de origen, el proyecto debe ser aprobado por lo menos con 168 votos, si solamente se reúnen 251 de los 500 diputados, que es el número mínimo para integrar quórum, si la asistencia es mayor, los votos necesarios para aprobar el acuerdo deberán seguir representando, por lo menos, las dos terceras partes del número de diputados presentes. Una vez aprobado el proyecto por esta Cámara será enviado a la de senadores que, en esta hipótesis asume la calidad de cámara revisora.

c).- El senado de la república, funcionando como Cámara de origen o revisora, para decidir sobre el proyecto reformativo deberá por lo menos sesionar con 86 de los 128 senadores, para integrar Quórum y la votación requerida para aprobar el acuerdo reformativo deberá ser de 58 legisladores cuando menos, o sea, las dos terceras partes de los senadores presentes, debiendo mantenerse esas dos terceras partes, por lo menos, cualquiera que sea el número de senadores que exceda al mínimo para integrar quórum.

d).- Una vez acordadas las reformas o adiciones, el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, deberán enviar el acuerdo a cada una de las legislaturas estatales.

3.6.3 LA APROBACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

En esta etapa participa la otra parte integrante del Estado Federal Mexicano: los Estados. Una vez que la legislatura de cada entidad federativa recibe el acuerdo congresional de reformas Constitucionales, conforme a sus propias reglas la aprobará o desaprobará y enviará al Congreso de la Unión el decreto donde conste su decisión.

3.6.4 LA CONSOLIDACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

En la última etapa, el Congreso de la Unión, si se encuentra sesionando y en caso contrario, la Comisión Permanente, efectuará el recuento o computo de los votos enviados por cada legislatura estatal. El resultado de la votación aprobatoria o desaprobatoria, deberá ser declarado a través de un decreto que según ha quedado establecido podrá emitir el Congreso o su Comisión Permanente.

3.6.5. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Política de la República Mexicana establecía en el artículo 127 que la misma podía ser adicionada o reformada, pero para que las adiciones o reformas llegaran a ser parte de ella se requería que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos las acordaran y que las mismas, fuesen aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados

***Artículo 127.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas.⁹*

El Congreso Constituyente de 1916-1917 ya no discutió acerca del procedimiento de reforma Constitucional, adoptándose como artículo 135 con variación de detalles gramaticales, el mismo artículo 127 de la Constitución anterior.

⁹ Constitución Política de la Republica Mexicana de 1957

3.6.5.1. LA INICIATIVA DE LAS LEYES EN LA CONSTITUCION DE 1857

De acuerdo a la Constitución de 1857 el derecho iniciar las leyes correspondía de acuerdo al Artículo 65 a los siguientes:

Artículo 65.- *El derecho de iniciar leyes compete*

I.- Al Presidente de la Unión

II.- A los diputados del Congreso Federal

III.- A las legislaturas de los Estados¹⁰.

Así mismo el artículo 127 de la Constitución de 1857 establecía que para que las reformas tuvieran validez debían de ser acordadas por el Congreso de la Unión el cual se integraba de la siguiente manera:

Artículo 51.- *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea que se denominara Congreso de la Unión.*

Artículo 52.- *El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.*

Artículo 53.- *Se nombrara un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil.*

¹⁰ Constitución Política de la República Mexicana de 1857 promulgada el 5 de Febrero de 1857

Los preceptos transcritos establecen como debería de estar integrado el Congreso de la Unión que es el que debería de aprobar las reformas o adiciones a la Constitución.

3.7 DEROGACION DE LAS LEYES

Del latín *derogare*, derivado *de rogare*, rogar. Acto por virtud del cual una autoridad competente declara nula, sin validez, o revocada parte de una ley o un decreto. Se trata de una anulación parcial; en la practica mexicana se usa este termino también para aludir a la revocación total de una ley, lo que, técnicamente es una abrogación.

La derogación esta sujeta a los siguientes principios: directamente un acto de autoridad, en principio, solo puede ser derogado por el órgano que lo emitió. Esta es la regla general. El Presidente es el único que puede derogar los reglamentos, acuerdos, decretos y órdenes que emite. Lo mismo puede decirse de las leyes y los decretos del Congreso de la Unión y los reglamentos que expide el Pleno de la Corte¹¹.

Se trata de una derogación expresa.

¹¹ Elisur Arteaga Nava, Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen II Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1997, p. 23.

Indirectamente los actos del Congreso de la Unión pueden ser derogados por la combinación de órganos prevista en el artículo 135, cuando se opongan a una reforma Constitucional; se aplica el principio de la jerarquía de las leyes. Se trata de una derogación tacita.

La Constitución prevee lo relativo a la derogación de las leyes; establece que para lograrlo deben observarse los mismos tramites prescritos para su formación (artículo 72, inciso f); no dispone mas.

***Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

Asimismo, indirectamente el Congreso de la Unión puede derogar los actos del Presidente de la República o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando emite una ley que contradiga los reglamentos dados por ellos; es aplicable el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Para derogar un acto se requiere seguir el mismo procedimiento seguido para su emisión; en el Congreso se requerirá una iniciativa, en la que se proponga expresamente la derogación, que se presente, discuta y

vote en la Cámara de origen, que se le haga lo mismo en la revisora y que la ley o decreto lo promulgue el Presidente de la República.

3.7.1 ANULACION DE UNA LEY

Del latín *anulatio* hacer nulo. Acción y efecto de quitarle validez a las normas producidas por actos jurídicos. En un sentido amplio comprenden toda forma de invalidar cualquier acto jurídico que produzca una norma como podría ser en el caso del acto legislativo que anula otro acto de este órgano, los actos jurídicos emitidos conforme a normas de derecho se presuponen válidos pero pueden ser anulados. El orden jurídico puede autorizar a un órgano especial que declare nula una norma con fuerza retroactiva (nulidad *ad initio* o absoluta) esta declaración es constitutiva y no simplemente declarativa, pues sin estas las obligaciones derivadas del acto se deben continuar produciendo. El orden jurídico puede autorizar solo a un órgano sino a cualquier sujeto que declare la nulidad del acto¹² Una ley es expedida para regir en forma indefinida; esa es la regla general; de ella solo quedan excluidas las leyes fiscales, cuya duración, por imperativo Constitucional, es anual.

3.7.2 ABOLIR UNA LEY

Significa declarar en forma solemne la desaparición definitiva, permanente, de una institución jurídica o política, una costumbre o práctica,

¹² Es característico de los sistemas jurídicos primitivos, como en Roma donde los actos viciados de nulidad de pleno derecho no producirá ningún efecto sin necesidad de declaración jurídica.

una ley por parte de quien tiene autoridad para hacerlo. La declaración trae aparejada la nulidad o extinción del acto o hecho. Ejemplo: hidalgo en su bando de 6 de diciembre de 1810, jurídicamente abolió la esclavitud (declaración 1ª); expresamente abolió el papel sellado (declaración 3ª); el Constituyente de 1857 declaró abolidas las alcabalas a partir del año de 1858 (art.124).

3.7.3 ABROGAR UNA LEY

Del latín *abrogare*, de *ab-*, quitar; y *rogare*, preguntar, anular, suspensión total de un cuerpo legislativo: Constitución, Ley, Reglamento, Bando de Policía y buen gobierno, etc. Por parte de quien es competente para hacerlo. La abrogación puede ser expresa o tácita, cuando resulta de incorporar un texto nuevo una prescripción incompatible con la consagrada en un texto anterior.

Se diferencia de la derogación por cuanto a que esta es la anulación parcial de una ley. Esto ya había sido diferenciado por el derecho romano *abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*.

La palabra abrogar no es de uso común en la terminología constitucional mexicana; aunque la Constitución de 1836 substituyó totalmente a la de 1824, en ningún momento se hizo uso del termino; tampoco se hizo en las Constituciones posteriores, incluyendo la de 1857. La de 1917 no abrogó a la de 57, simplemente la reformó, según se reconoce expresamente en el preámbulo de aquella.

CAPITULO IV PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU CORRELATIVO EN LA CONSTITUCION ACTUALMENTE EN VIGOR.

1.1 AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Todo servidor público tiene la obligación de respetar la Constitución; esta exigencia deriva de la propia naturaleza de la Constitución que es suprema, fundamentalmente, pero no susceptible de ser validamente contravenida; ninguna autoridad constituida puede obrar de manera admisible contra su texto. En teoría todo acto que le sea contrario es nulo; así lo debe reconocer y declarar, con las reservas del caso, la autoridad en el momento en que la contravención le sea notoria; debido a que los actos de las autoridades son de naturaleza y especie diferente, y no pueden considerarse de forma uniforme, se impone distinguir; hacerlo es imperativo en lo que atañe a todos los poderes sean federales, o estatales, y órganos a los que la misma Constitución otorga el carácter de Autoridades sin importar que no se les haya elevado a la categoría de poderes.

4.2 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

El concepto de control de la Constitución, solo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior, que por su naturaleza es materialmente fundamental, por que provee la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y

prohibiciones por que solo el es el original y todo orden normativo es derivado y secundario. Se trata de un pacto que no dispone contradicciones según el artículo 41 Constitucional¹.

Mas que hablar de control o defensas de la Constitución, lo apropiado es referirse a sistemas en virtud de los cuales los particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquella, son sancionados sus violadores, anulados sus actos contrarios a ella o neutralizados sus efectos. Se trata de un complejo y variado sistema de principios, e instituciones previstos en la propia Constitución, que esta encaminado a imponer, el principio de supremacía Constitucional, ya antes explicado.

Este medio de control se sustenta en la obligación de cada agente que produce y aplica las normas, gobernante o autoridad de apegarse siempre y prioritariamente a la Constitución, haciendo a un lado las normas constituidas, que no guardan correspondencia con aquella.

El mecanismo se sustenta en los artículos 128 y 41 Constitucionales que haremos un breve estudio.

4.2.1 LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Todo servidor publico, en virtud de los dispuesto en los artículos 41 primer párrafo y 128 de la Constitución esta obligado a respetar la

¹ Arteaga Nava Elizur, Derecho Constitucional, 2ª ed. Ed. Oxford, México 1999. p.769.

Constitución, aquellos a quienes las leyes les confieren el rango de poder están obligados, además a hacerla cumplir, los dos imperativos se imponen a los titulares de los poderes federales y locales sin importar rango clase y condición.

Artículo 41.-*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

Artículo 128.-*Todo funcionario publico, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Los dos imperativos se imponen a los titulares de los poderes federales y locales sin importar rango, clase y condición.

Constitucionalmente solo es dable imponer el cumplimiento de la carta fundamental y las leyes que de ella emanen a los titulares de los poderes. Esto se infiere del texto de la protesta de todos ellos. Se trata de una facultad que les corresponde en forma privativa, las autoridades restantes solo están facultadas para exigir el cumplimiento de las leyes que emanen

de la Constitución, imponen siempre un orden normativo de naturaleza secundaria y derivada. Al hacerlo, indirectamente procuran la observancia, el cumplimiento y el respeto de la carta fundamental. La obligación específica de hacer cumplir la Constitución, solo la tienen, en razón del texto expreso, el presidente de la república, y los ministros de la suprema corte de justicia. En los estados por que así lo disponen, las Constituciones locales, la obligación de hacerla cumplir recae también en diputados, gobernadores y magistrados.

La obligación de rendir protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen se encamina solo a determinar el momento en que el sujeto, como servidor público, asume una responsabilidad específica como tal, el, al igual de todos los mexicanos, está obligado a observarla y guardarla antes de asumir el cargo, durante el ejercicio de este y una vez que ha cesado de hacerlo.

4.3 INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución como toda norma, no puede ser violada o infringida, el fenómeno que comúnmente conocemos, como violación de la Constitución, en realidad es la no aplicación de la Constitución. En otros términos, al observar una ley del Congreso que contraviene principios constitucionales y, por lo mismo, es calificada inconstitucional, podemos percatarnos que técnicamente esa ley no violó ni infringió la Constitución, sencillamente no la aplicó por que la voluntad que tienen a su cargo hacerla los legisladores

desatendió los principios constitucionales al expedirla. En consecuencia, reiteramos que la Constitución es inviolable, es decir, puede no ser individualizada pero nunca violada.

4.3.1 ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución mexicana como otras que conservan evidencias del contenido liberal-individualista, establece su individualidad pero no se refiere a la recién explicada si no a la que contiene una elevada carga de contenido político y una aspiración ideológica poco practica. Esta característica se encuentra en el artículo 136, denominado de la Inviolabilidad de la Constitución, que ordena lo siguiente:

***Artículo 136.-**“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno publico se establezca un gobierno contrario a los principios que a ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a la leyes que en virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que se hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta²”.*

Inviolabilidad significa, como lo dice Burgoa. Imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida oír fuerzas que

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 promulgada en 1917

no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que nos expresan la voluntad mayoritaria del pueblo.³

4.3.2 ARTICULO 128 CONSTITUCIÓN DE 1857

El poder Constituyente de Querétaro, dentro de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada el mismo año, transcribió literalmente el artículo 128 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 que se encuentra en el título octavo del ordenamiento referido y que habla sobre la Inviolabilidad de la Constitución que ya fue explicado⁴.

Artículo 128.-*“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno publico se establezca un gobierno contrario a los principios que a ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a la leyes que en virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que se hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta⁵”.*

³ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 5ª ed, Ed. Porrúa, México 1983, p. 446.

⁴ Punto 4.2.1 del presente trabajo de tesis.

⁵ Constitución Política de la República Mexicana de 1857 promulgada el 5 de Febrero de 1857.

4.4 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 136 Y 128

Ambos preceptos se refieren al establecimiento de vigencia de la propia Constitución cuya vigencia pudo haberse interrumpido incluso a causa de dicho poder:

Ambos preceptos hablan de rebelión, que se refiere sin duda a revolución en el sentido en que es la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado, excluyendo del término las rebeliones, motines cuartelazos. Este termino al igual alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona; esto equivale a la subversión violenta de lo fundamentos constitucionales del Estado, que es lo que en esencia contienen ambos artículos⁶.

La historia de México preñada de agresiones externas a nuestro territorio, por lo menos hasta principios de este siglo, llevo a los constitucionalistas a prever la posibilidad de que, debido a una acción externa o interna, el pueblo mexicano perdiese transitoriamente su libertad. Así, de manera clara puso especial énfasis en estos artículos, que solucionaban un posible vacío de poder y de suspensión forzosa de la ley fundamental, al señalar que esta recobraría su observancia en el momento en que el propio pueblo haciendo uso de su derecho natural de rebelión frente al usurpador, sea este nacional o extranjero, recobre para si la soberanía que la propia Carta Magna representa, en términos de que ella misma se estableció y se aplica por la voluntad general de la Nación⁷.

⁶ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 21ª ed. Ed. Porrúa, México

⁷ Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Ed. Harla, México 1990, p. 123.

Por consiguiente la observancia y validez de la Constitución es normal en todo tiempo y en cualquier situación excepto lo que ella misma dispone en el artículo 135 respecto a la manera en que puede ser reformada o adicionada; no obstante en ningún momento podrá ser, constitucionalmente suspendida o derogada dichos numerales presentan tres supuestos que se estudiarán a continuación.

4.4.1 BASE DEL ORDEN JURIDICO

Es una declaración dogmática relacionada con la trascendencia del texto constitucional, señalando que la Constitución, no perderá su fuerza y vigor, **“aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”**, esta declaración hace referencia a la fuerza que representa la Constitución como base del orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por la arbitrariedad y el caos, y frente a la interrupción de su vigencia conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser resultados de su propio valor.⁸

4.4.2 EL REESTABLECIMIENTO DE SU OBSERVANCIA

El segundo supuesto se refiere a que en caso de que fruto de cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios de la Constitución, **“tan luego como el pueblo recobre su**

⁸ Cámara de Diputados LVII Legislatura, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 5ª ed. Ed. Porrúa, México 2000 tomo IV p. 1281

libertad se reestablecerá su observancia”. Es decir, corresponde al pueblo en ejercicio de su soberanía reestablecer su observancia de la Constitución, es decir, que el texto estará incluyendo como supuesto, no solo que el gobierno instalado sea contrario al texto Constitucional, sino a la voluntad soberana del pueblo, ya que en caso contrario de que el pueblo estuviere acorde con el nuevo gobierno, en ejercicio de su soberanía, procedería, no a restaurar la Constitución. Sino a dotarse de un nuevo orden jurídico y político.⁹

4.4.3 CLAUSULA PENAL

Este contiene lo que podíamos llamar una cláusula penal ya que disponen que una vez reestablecida la vigencia del texto Constitucional, los miembros del gobierno ilegítimo, y sus colaboradores serán juzgados de acuerdo con el propio texto Constitucional y a las leyes preexistentes.

Es así que en este caso correspondería realizarse un juicio penal, en el que atendiendo al mandato Constitucional, se respetaran las Garantías del procesado y se respetaría el procedimiento a seguir por cualesquiera de los delitos que establece el Código Penal en su título sobre delitos contra la seguridad de la nación como son: la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo, el sabotaje, y la conspiración¹⁰.

⁹ Idem, p.1280

¹⁰ Cámara de Diputados LVII Legislatura, Ob. Cit. p. 1281

4.5 DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y DERECHO DE LA REVOLUCIÓN

El único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional es el previsto en el artículo 135¹¹ de la Constitución de 1917 y el que establecía la del 1857 en el artículo 127 en el título séptimo que literalmente tienen el mismo contenido.

No son jurídicos los procedimientos pacíficos diversos del anterior, como serían la consulta directa al pueblo, la reunión de un Constituyente, la ratificación por convenios especiales, por que no hay en la Constitución ningún órgano con competencia para iniciar ni realizar ninguno de esos procedimientos.

a).- El Derecho a la Revolución

Se puede considerar aquel que contempla la Carta Magna, para que el pueblo en forma violenta modifique las normas constitucionales del Estado de que se trate, En el Estado Mexicano jurídicamente no existe, ya que en el Estado de derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, por que allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que esta asegurada la justicia, en nuestro sistema Constitucional lo hemos dicho ese

¹¹ Punto 3.5 del presente trabajo de tesis p.41.

medio jurídico consiste en la reforma Constitucional, el derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino solo a posteriori.

Hay pues en nuestro derecho como manifestación de la superlegalidad de la Constitución, el principio de que la ley suprema no esta al alcance las revoluciones; es lo que se llama inviolabilidad de la Constitución y que se consagro en el 128 de la Constitución de 1857, y en el 136 de la Constitución de 1917.

b) El Derecho de la Revolución

Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho mas sagrado y el deber más indispensable.

La revolución no es ninguna violación del derecho sino única y exclusivamente creación del mismo.

A una revolución, autentica, que por serlo modifica en forma violenta los preceptos jurídicos Constitucionales de un estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental, de otro modo o la revolución no fue tal o fracaso al concretar sus apremios en el derecho positivo.

El modo normal de comprobar la aceptación de una Constitución emanada de una revolución, consiste en apelar al pueblo ad referendum; la Constitución así admitida es una Constitución ratificada.

El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente.

CAPITULO V ANALISIS JURIDICO DE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN QUERETARO QUE DIO ORIGEN A LA CONSTITUCION DE 1917

5.1 ANTECEDENTES

En la Hacienda de Guadalupe, en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; municipio colindante con el Municipio de Castaños, el 26 de marzo de 1913 un grupo de militares reunidos en ese lugar emitió un Manifiesto a la Nación, en el que expresaban su posición ante los acontecimientos que se vivían en la Ciudad de México y que provocaron la muerte del presidente Francisco I. Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, y la instauración del gobierno del general Victoriano Huerta.

El Manifiesto estableció las bases del movimiento revolucionario iniciado en contra del régimen del general Huerta y dio la pauta para que en los meses y años siguientes grupos importantes de mexicanos se sumaran a la lucha por el restablecimiento del orden Constitucional y, una vez logrado el triunfo, emprender las reformas sociales y económicas que requería el país.

El documento histórico, conocido como Plan de Guadalupe, estableció en sus considerandos que el general Huerta, a quien el presidente Madero confió la defensa de las instituciones y la legalidad del gobierno, al unirse al grupo de militares rebeldes en armas desde el 9 de febrero del propio año, había cometido el delito de traición en su afán por acceder al poder, acto

logrado con la aprehensión del presidente y del vicepresidente de la República, y la exigencia violenta de la renuncia a sus cargos.

En segundo lugar, se estableció que tanto el Poder Legislativo como el Judicial habían reconocido en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Huerta y sus procedimientos ilegales y antipatrióticos, y que algunos gobiernos estatales habían reconocido la traición perpetrada contra las instituciones de la República, violando la soberanía de los propios estados.

Fue así como los jefes y oficiales, con mando de fuerzas constitucionalistas, reunidos en Guadalupe y bajo la dirección de Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila, acordaron sostener con las armas lo siguiente PLAN DE GUADALUPE (26 de marzo de 1913)

5.2 PLAN DE GUADALUPE

A continuación he transcrito el Plan de Guadalupe para hacer un breve estudio sobre lo que se estableció y que se pretendía con dicho PLAN DE GUADALUPE.

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebelados en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder,

aprehendiendo a los C.C Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de las fuerzas constitucionales, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

1º.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2º.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3º.- Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4º.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5º.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.

6º.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7º.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

5.3 ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE

En este punto se transcribe de igual manera lo que las adiciones que fueron hechas al Plan de Guadalupe en fecha de 12 de Diciembre de 1914

Veracruz, 12 de diciembre de 1914

Venustiano Carranza

VENUSTIANO CARRANZA, Primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el exgeneral Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden Constitucional y quedó la República sin Gobierno legal.

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana.

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al Gobierno usurpador de huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento.

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista.

Que a los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la primera jefatura,

habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso de que ellos haya hecho. Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el gobierno provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósitos de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista.

Que esta primera jefatura, deseosa de organizar el gobierno provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres con las armas en la mano hicieron la Revolución constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados por los ideales que venía persiguiendo y convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que estos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis

general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional.

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que concurrieron a la convención militar en la ciudad de México estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la revelación que en contra de esta primera jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar mas indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la convención militar continuase sus trabajos.

Que los miembros de la convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe en las funciones que venía desempeñando como primer jefe de la Revolución constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de la república del que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades

existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los triunfos de la Revolución triunfante. Que esta primera jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la convención militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el jefe de la división del norte y el ejército constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la división del norte de la discusión sobre los asuntos mas trascendentales, porque no quiso parecer tampoco rehusando ese último esfuerzo conciliatorio y porque consideró que era preciso, para el bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que lo rodean.

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el jefe de la división del norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la convención.

Que por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la división del norte sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la revolución y el programa de gobierno preconstitucional, que tanto se deseaba.

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista de no derramar más sangre, esta primera jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que establecieran un gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la división del norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la primera jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al plan de Guadalupe, esta primera jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al presidente Madero orientar su

política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo jefe de la división del norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución, impidiendo el establecimiento de un gobierno preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la revolución y hacia la Patria proseguir la revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano.

Que teniendo que sustituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo periodo de lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución.

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la convención militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del

general Villa, impedir la realización de las formas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el primer jefe de la revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse.

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el ejército constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta primera jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano.

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del ejército constitucionalista, de los gobernadores de los estados y de los demás colaboradores de la revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° *Subsiste el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la*

revolución constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2° *El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para*

asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3° *Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el jefe de la revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el ejército constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del tesoro nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer directamente o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la revolución.*

Art. 4° *Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer jefe de la revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará*

a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5° *Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y en especial le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.*

Art. 6° *El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la república y, una vez efectuada ésta, el primer jefe de la nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.*

Art. 7° *En caso de falta absoluta del actual jefe de la revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba sustituirlo, desempeñará transitoriamente la primera jefatura el jefe del cuerpo del ejército, del lugar donde se encuentre el gobierno revolucionario al ocurrir la falta del primer jefe.*

Constitución y Reformas

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914

V. Carranza

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.

Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, diciembre 12 de 1914

El Oficial Mayor Adolfo de la Huerta.

5.3 CONVOCATORIA AL CONSTITUYENTE

No esta precisado el día el momento exacto, con que Carranza concibió o aceptó de convocar a un Constituyente.

Quizás el más remoto antecedente público lo fue el discurso pronunciado por el primer jefe en Hermosillo Sonora el 23 de Septiembre de 1913 donde planteo la necesidad de reformar la Constitución de 1857.

El escritor y biógrafo Gabriel Ferrer de Mendiola en su obra *Crónica del Constituyente* que la primera ocasión en que don Venustiano Carranza convocara a un Constituyente aparece en un cable dirigido al representante en Washington, el licenciado Eliseo Arredondo fechado en Veracruz el 3 de Febrero de 1915 en el que dice:

“Cuando la paz se reestablezca convocare al Congreso debidamente electo por todos los ciudadanos el cual tendrá las características de Constituyente, para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha¹”

¹ www.unam

El 19 de Septiembre de 1916 lanzo el primer jefe la formal convocatoria al Congreso Constituyente.

La convocatoria estableció, esencialmente que, el Congreso Constituyente se reuniría en la ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916, que la elección de Diputados al Congreso sería directa y se verificaría el domingo 22 de Octubre, tomando como base el censo de 1910 y la división territorial que se había efectuado para la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión de 1912; que el Congreso calificaría las elecciones de sus miembros, que solo podía ejercer sus funciones con la concurrencia de la mitad mas uno del numero total de los miembros, que la primera junta preparatoria tendría lugar el 20 de Noviembre, y por ultimo que el primer Jefe del ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión ocurriría el acto solemne y en el presentaría el proyecto de la Constitución reformada en términos generales puede afirmarse que la elección se desarrollo tranquilamente. Todos los estados y territorios del país con excepción de Campeche y Quintana Roo, contaron con diputados al Congreso “correspondiendo las representaciones mas numerosas a Guanajuato, Jalisco, Puebla, Veracruz, y el Distrito Federal, las menores a Baja California, Colima y Chihuahua

5.4 PROCESO PARA FORMAR EL CONSTITUYENTE

La exposición de motivos que presidieron la Convocatoria, ya arriban transcrita, aclararon que las reformas que se propondrían en el proyecto

respectivo, tocarían a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, que no debían alcanzarse a través de los tramites establecidos en la Constitución de 1857 y, en fin, de acuerdo con el texto del artículo 39 entonces vigente, la soberanía del pueblo era ilimitada, por lo que era preciso convocar a un Constituyente. El hecho cierto es que Venustiano Carranza expidió el 14 de Septiembre de 1916 el Decreto de reforma de los artículos 4º, 5º, y 6º, del Decreto del 12 de Diciembre de 1914. Que había adicionado al Plan de Guadalupe donde se anunciaba la convocatoria al Constituyente.

5.4.1 DECRETO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1916 DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, Y 6º, DEL DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 QUE HABIA ADICIONADO AL PLAN DE GUADALUPE

Por su importancia a continuación de transcribe literalmente el texto completo de los nuevos artículos.

ARTÍCULO 4º.- *Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones del ayuntamiento en toda la Republica el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, de la Unión, convocara a elecciones para un Congreso Constituyente, fijado en la convocatoria de fecha y en los términos que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse. Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal, y cada estado o territorio nombraran un diputado propietario y un suplente por*

cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil habitantes, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La aprobación del estado o territorio que fuera menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Para ser electo al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren, los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o fracciones hostiles a la causa constitucional.

ARTÍCULO 5º. *Instalado el Congreso Constituyente, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.*

ARTÍCULO 6º. *El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el dictado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el jefe del poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, las elecciones de poderes generales en*

toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso general, el primer jefe del ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión, le presentara un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para presidente, le entregara el Poder Ejecutivo de la Nación.

También ordenaba el decreto que se publicara por bando solemne en todo el país. Lo rubrico como secretario de Gobernación el licenciado Jesús Acuña, quien había sucedido a don Venustiano Carranza en el gobierno del estado de Coahuila.

El proyecto de Constitución reformada, que mencionaba el artículo 50 de la convocatoria y que habría de ser presentado por el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, fue cumplido con exactitud. El Propio Carranza, auxiliado de Luis Manuel Rojas, futuro presidente del Constituyente y de José Natividad Hacía, también constituyente por Guanajuato, elaboraron y dieron la redacción final al proyecto que Carranza presento al Constituyente el 10 de diciembre de 1916.

5.5 INSTALACION DEL CONSTITUYENTE. JUNTAS PREPARATORIAS

“La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de 1916, comenzando a las diez de la mañana...” establecía el artículo 9º del

decreto de convocatoria al Congreso Constituyente de fecha 19 de Septiembre de 1916. El día y mes escogidos- 20 de Noviembre.

Esa primera junta de 140 presuntos diputados, y las dos siguientes tuvieron lugar en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, ciudad “convertida en una pequeña Babilonia”, pletorita de soldados con su diferente indumentaria regional: los yaquis de Sonora, los juchitecos de Oaxaca, los tamaulipecos con sus cueros, los norteños tocados con sus grandes sombreros texanos, y muchos generales... con sus trajes mitad charros, mitad militares.

A partir de la cuarta junta preparatoria lunes 27 de noviembre y hasta la última de clausura 31 de enero de 1917 el Constituyente trabajó en el teatro Iturbide, hoy de la República, en Querétaro.

Como presidente provisional de la primera junta preparatoria se designó a Antonio Aguilar. Después de la primera junta preparatoria, se nombró a Antonio Aguilar, siguiendo el sencillo medio de escoger, entre los presentes cuyo apellido se iniciaran con A, aquel cuyo nombre fuera el primero.

Más tarde, también dentro de esa misma junta, se eligió la mesa directiva que habría de regir durante las sesiones preparatorias, resultando elegido el por Nuevo León, Manuel Anaya, presidente, en sufragio y competencia con Esteban B. Calderón.

Las once juntas preparatorias estuvieron, sobre todo, dedicadas a la discusión, aprobación y rechazo de las credenciales de los presuntos diputados. La mesa directiva, ya del Congreso, fue electa, y tomo posesión durante la undécima y última junta preparatoria el jueves 30 de Noviembre.

En la última preparatoria, el presidente electo Luis Manuel Rojas y todos los diputados protestaron cumplir leal y patrióticamente el desempeño de sus cargos, “cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la nación, de acuerdo al Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1914, reformado el día 14 de septiembre del corriente año.

A las 10:35 se levanto la sesión, no sin antes acordarse de que a la solemne sesión lo siguiente, 1º de diciembre, al acto inaugural, los diputados se presentarían sin etiqueta, ya que muchos de ellos eran pobres y no tenían “el famoso frac, la levita cruzada.”²

5.6 DIPUTACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO

A continuación transcribo los diputados miembros del Congreso Constituyente de Querétaro.³

² Diario de los Debates, t. I, p. 376

³ Bojorquez Juan de D. Crónica del Constituyente, Ed. Porrúa México 1938, p. 175-187

Num.	Distrito	Diputados Propietarios	Diputados Suplentes
		AGUASCALIENTES	
1.	Aguascalientes	Aurelio L. Gonzalez.	Archibaldo Eloy Pedroza.
2.	Aguascalientes	Daniel Cervantes.	Gonzalo Ortega.
		BAJA CALIFORNIA	
1.	Norte	Ignacio Roel.	Matías Gómez.
		CAMPECHE	
1.	Campeche	Juan Zubaran.	Fernando Galeano.
2.	C. del Carmen	Herminio Pérez Abreu.	Enrique Arias Solis.
		COAHUILA	
1.	Saltillo	Manuel Aguirre Berlanga.	José Rodríguez
2.	Parras	Ernesto Meade Fierro.	Toribio de los Santos.
3.	Torreon	Jose Maria Rodriguez.	Eduardo Guerra.
4.	Monclova	Jorge Von Versen.	Silviano Pruneda.
5.	Piedras Negras	Manuel Cepeda Medrano.	Jose N. Santos.
		COLIMA	
1.	Colima	Francisco Ramírez Villarreal.	J. Concepción Rivera.
		CHIAPAS	
1.	San Cristóbal	Enrique Suárez.	Francisco Rincón.
2.	Tuxtla Gutiérrez	Enrique D. Cruz.	Lisandro López.
5.	Tapachula	Cristobal Ll. Castillo.	Amadeo Ruiz.
6.	Pueblo Nuevo	J. Amilcar Vidal.	
7.	Tonala	Daniel A. Zepeda.	Daniel Robles.
		CHIHUAHUA	
2.	Parral	Manuel M. Prieto.	
		DISTRITO FEDERAL	
1.	Ciudad de México	Ignacio L. Pesqueira.	Claudio M. Tirado.
2.	Ciudad de México	Lauro López Guerra.	Javier Rayón.
3.	Ciudad de México	Gerzayn Ugarte.	Ernesto Garza Pérez.
4.	Ciudad de México	Amador Lozano.	Serapio Aguirre.
5.	Ciudad de México	Felix F. Palavincini.	Francisco Cravioto.
6.	Ciudad de México	Rafael Martinez.	Carlos Duplan.
7.	Ciudad de México	Rafael L. de los Ríos.	Román Rosas y Reyes.
8.	Ciudad de México	Arnulfo Silva.	Amancio García García.
9.	Tacuba	Antonio Norzagaray.	Francisco Espinosa.
10.	Tacubaya	Fernando Vizcaíno.	Clemente Allande.

11.	Coyoacan	Ciro B. Ceballos.	Isidro Lara.
12.	Xochimilco	Alfonso Herrera.	Gabriel Calzada.
		DURANGO	
1.	Durango	Silvestre Dorador.	Carlos Rivera.
2.	San Juan del Río	Rafael Espeleta.	Francisco de A. Pérez.
3.	Ciudad Lerdo	Antonio Gutiérrez.	Mauro R. Moreno.
4.	Cuencame	Fernando Castaños.	Salvador Castaños.
5.	Nombre de Dios	Fernando Gómez Palacio.	Celestino Simental.
6.	Tepehuanes	Alberto Terrones B.	Antonio P. Hernández.
7.	Mapimi	Jesús de la Torre.	Jesús Silva.
		GUANAJUATO	
1.	Guanajuato	Ramón Frausto.	Apolonio Sánchez.
2.	Guanajuato	Vicente M. Valtierra.	Pedro P. Arizmendi.
3.	Silao	José Natividad Macias.	Enrique Pérez.
4.	Salamanca	Jesús López Lira.	J. Jesús Patiño.
5.	Irapuato	David Pennaflor.	Luís M. Alcocer.
6.	Penjamo	José Villaseñor Lomeli.	Juan Garciduenas.
7.	León	Antonio Madrazo.	Santiago Manrique.
8.	León	Hilario Medina.	Federico González.
9.	San Francisco del Rincón	Manuel G. Aranda.	Alberto Villafuerte.
10.	Celaya	Enrique Colunga.	Félix Villalobos.
11.	Santa Cruz	Ignacio López.	José Serrato.
12.	Salvatierra	Alfredo Robles Domínguez.	Francisco Díaz Barriga.
13.	Acambaro	Fernando Lizardi.	David Ayala.
14.	Allende	Nicolás Cano.	Pilar Espinosa.
15.	Dolores Hidalgo	Gilberto M. Navarro.	Sabas González Rangel.
16.	Ciudad González	Luís Fernández Martínez.	Miguel Hernández Murillo.
17.	San Luís de la Paz		Francisco Rendón.
18.	Iturbide	Carlos Ramírez Llaca.	Guillermo J. Carrillo.
		GUERRERO	
1.	Techan de Galeana	Fidel Jiménez.	Jesús A. Castaneda.
2.	San Luís	Fidel R. Guillen.	
6.	Iguala	Francisco Figueroa.	José Castrejon Fuentes.
		HIDALGO	
1.	Actopan	Antonio Guerrero.	Benjamín García.

2.	Apan	Leopoldo Ruiz.	Erasmus Trejo.
3.	Atotonilco	Alberto M. González.	Antonio Peñafiel.
4.	Huejutla		
5.	Huichapan	Rafael Vega Sánchez.	Eustergio Sánchez.
6.	Molango		
7.	Pachuca	Alfonso Cravioto.	Lauro Alburquerque.
8.	Tula	Matías Rodríguez.	Crisoforo Aguirre.
9.	Tulancingo	Ismael Pintado Sánchez.	Alfonso Sosa.
10.	Zacualtipan	Refugio M. Mercado.	Leoncio Campos.
11.	Zimapan	Alfonso Mayorga.	Gonzalo López.
		JALISCO	
1.	Guadalajara	Luis Manuel Rojas.	Carlos Cuervo.
2.	Guadalajara	Marcelino Dávalos.	Tomas Moran.
3.	Zapopan	Federico E. Ibarra.	Luis G. Gómez.
4.	San Pedro Tlaquepaque	Manuel Dávalos Ornelas.	Francisco Villegas.
5.	Lagos	Francisco Martín del Campo.	Manuel Martín del Campo.
6.	Encarnación	Bruno Moreno.	Gilberto Dalli.
7.	Teocaltiche	Gaspar Bolanos V.	Manuel Bouquet.
8.	Tepatitlan	Ramón Castaneda y Castaneda.	Alberto Macias.
9.	Arandas	Juan de Dios Robledo.	Rafael Degollado.
10.	La Barca	Jorge Villaseñor.	José Jorge Farias.
11.	Ahualulco	Amado Aguirre.	Salvador Brihuela.
12.	Ameca	José I. Solórzano.	Gabriel González Franco.
13.	Autlan	Ignacio Ramos Praslow.	Rafael Obregón.
14.	Mascota	Francisco Labastida I.	
15.	Sayula	José Manzano	Miguel R. Martínez.
16.	Chapala	Joaquín Aguirre Berlanga.	Pablo R. Suárez.
17.	Colotlan	Esteban B. Calderón.	Conrado Oseguera.
18.	San Gabriel	Paulino Machorro y Narváez.	Bernardino German.
19.	Ciudad Guzmán	Sebastián Allende.	Carlos Villaseñor.
20.	Mazamitla	Rafael Ochoa.	Gregorio Preciado.
		MEXICO	
1.	Toluca	Aldegundo Villaseñor	
2.	Zinacantepec	Fernando Moreno	Salvador Z. Sandoval.

3.	Tenango	Enrique O'Farrill.	Abraham Estévez.
4.	Tenancingo	Guillermo Ordorica.	Procoro Dorantes.
8.	El Oro	José J. Reynoso.	Apolinar C. Juárez.
9.	Ixtlahuaca	Jesús Fuentes Dávila.	Gabriel Calzada.
10.	Jilotepec	Macario Pérez.	Antonio Basurto.
11.	Tlanepantla	Antonio Aguilar.	José D. Aguilar.
12.	Cuautitlan	Juan Manuel Giffard.	Emilio Cárdenas.
13.	Otumba	José E. Franco.	Manuel A. Hernández.
14.	Texcoco	Enrique A. Enríquez.	Carlos L. Angeles.
15.	Chalco	Donato Bravo Izquierdo.	Modesto Romero V.
16.	Lerma	Rubén Marti.	David Espinosa.
		MORELIA	
1.	Morelia	Francisco Ortiz Rubio.	José P. Ruiz.
2.	Morelia	Alberto Peralta.	Rubén Romero.
3.	Morelia	Cayetano Andrade.	Carlos García de León.
4.	Zinapecuaro	Salvador Herrejon.	Uriel Aviles.
5.	Maravatio	Gabriel R. Cervera.	Enrique Parra.
6.	Zitacuaro	Onesimo López Couto.	Francisco Martínez González.
7.	Huetamo	Salvador Alvaraz Romero.	Sidronio Sánchez Pineda.
8.	Tacambaro	Pascual Ortiz Rubio.	Manuel Martínez Solórzano.
9.	Ario de Rosales	Martín Castrejon.	Roberto Sepúlveda.
10.	Patzcuaro	Martín Castrejon.	Alberto Alvarado.
11.	Uruapan	José Álvarez.	Vicente Medina.
12.	Apatzingan	José Silva Herrera.	Ignacio Gómez.
13.	Aguililla	Rafael Márquez.	Joaquín Silva.
14.	Jiquilpan	Amadeo Betancourt.	Abraham Mejia.
15.	Zamora	Francisco J. Múgica.	Antonio Navarrete.
16.	La piedad	Jesús Romero Flores.	Luís G. Guzmán.
17.	Puruandiro	Florencio G. González.	José de la Peña.
		MORELOS	
1.	Cuernavaca	Antonio Garza Zambrano.	Armando Emparan.
2.	Cuautla	José L. Gómez.	
3.	Jojutla	Álvaro L. Alcázar.	Enrique C. Ruiz.
		NUEVO LEON	
1.	Monterrey	Manuel Amaya.	Luís Guimbarda.
2.	Cadereyta	Nicéforo Zambrano.	Lorenzo Sepúlveda.

3.	Linares	Luís Ilizaliturri.	Wenceslao Gómez G.
4.	Salinas Victoria	Ramón Gómez.	Adolfo Cantu Jáuregui.
5.	Galeana	Reynaldo Garza.	J. Jesús Garza.
6.	Monterrey	Agustín Garza González.	Plutarco González.
		OAXACA	
1.	Oaxaca	Salvador González Torres.	Francisco León Calderón.
2.	Zimatlan	Israel del Castillo.	Juan Sánchez.
3.	Ocotlan	Leopoldo Payan.	Manuel Santaella.
4.	Miahuatlan	Luís Espinosa.	José Vásquez Vasconcelos.
9.	Cuicatlan	Manuel Herrera.	Pablo Allende.
11.	Nochixtlan	Manuel García Virgil.	Pastor Santa Ana.
12.	Etla.	Porfirio Sosa.	José Honorato Márquez.
14.	Tlacolula	Celestino Pérez.	Antonio Salazar.
15.	Tehuantepec	Crisoforo Rivera Cabrera.	Miguel Ríos.
16.	Juchitan	Genaro López Miro.	José F. Gómez.
		PUEBLA	
1.	Puebla	Daniel Guzmán.	Salvador R. Guzmán.
2.	Puebla	Rafael Cannate.	Enrique Contreras.
3.	Tepeaca	Miguel Rosales.	Federico Ramos.
4.	Huejotzingo	Gabriel Rojano.	Rabel Rosete.
5.	Cholula	David Pastrana Jaimes.	Jesús Domínguez.
6.	Atlixco	Froilan C. Manjarrez.	Manuel A. Acuña
7.	Matamoros	Antonio de la Barrera.	Luís G. Bravo.
8.	Acatlan	José Rivera.	Aurelio M. Aja.
9.	Tepexi	Epigmenio A. Martínez.	Anacleto Merino.
10.	Tehuacan	Pastor Rouaix.	Irenio Villarreal.
11.	Tecamachalco	Luís T. Navarro.	Rómulo Munguía.
12.	Chalchicomula	Porfirio del Castillo.	Celerino Cano.
13.	Teziutlan	Federico Dinorin.	Joaquín Díaz Ortega.
14.	Zacapoaxtla	Gabino Bandera y Mata.	
15.	Tetela	Leopoldo Vásquez Mellado.	Ricardo Márquez Galindo.
16.	Huauchinango	Gilberto de la Fuente.	Manuel A. Nieva.
17.	Zacatlan	Alfonso Cabrera.	Agustín Cano.
18.	Huauchinango	José Verastegui.	Candido Nieto.
		QUERETARO	

1.	Querétaro	Juan N. Frías.	Enrique B. Domínguez.
2.	San Juan del Río	Ernesto Perusquia.	Julio Herrera.
3.	Cadereyta	José María Truchuelo.	J. Jesús Rivera.
		SAN LUIS POTOSI	
1.	San Luís	Samuel de los Santos.	Filiberto Ayala.
2.	San Luís	Arturo Méndez.	
3.	Santa María del Río	Rafael Cepeda.	Rafael Martínez Mendoza.
4.	Guadalcazar	Rafael Nieto.	Cosme Dávila.
5.	Matehuala	Dionisio Zavala.	Enrique Córdoba Cantu.
6.	Venado	Gregorio A. Tello.	
7.	Río Verde	Julián Ramírez y Martínez.	
10.	Ciudad de Valles	Rafael Curiel.	Hilario Menéndez.
		SINALOA	
1.	Culiacán	Pedro R. Zavala.	Juan Francisco Vidales.
2.	Mazatlán	Andrés Magallon.	José C. Valadez.
3.	Concordia	Carlos M. Ezquerro.	Mariano Rivas.
4.	Sinaloa	Candido Aviles.	Primo B. Beltrán.
5.	Fuerte	Emiliano C. García.	Antonio R. Castro.
		SONORA	
1.	Arizpe	Luis G. Monzón.	Cesareo G. Soriano.
2.	Guaymas	Flavio A. Borquez.	Manuel Padres.
3.	Alamos	Ramón Ross.	Ángel Porchas.
4.	Villa de Altar	Eduardo C. García.	Juan de Dios Bojorquez.
		TABASCO	
1.	Villahermosa	Rafael Martínez de Escobar.	Fulgencio Casanova.
2.	Villa de Jonuta	Antenor Sala.	Santiago Ocampo.
3.	Cunduacan	Carmen Sánchez Magallanes.	Luis Gonzali.
		TAMAULIPAS	
1.	Matamoros	Pedro A. Chapa.	Alejandro C. Guerra.
2.	Cuidad Victoria	Zeferino Fajardo.	Daniel S. Córdoba.
3.	Tula	Emiliano P. Nafarrete.	José María Herrera.
4.	Tampico	Fortunato de Leija.	Félix Acuña.
		TEPIC	

1.	Tepic	Cristóbal Limón.	
2.	Ixcuintla	Cristóbal Limón.	
3.	Ixtlan	Juan Espinosa Bavara.	Guillermo Bonilla.
		TLAXCALA	
1.	Tlaxcala	Antonio Hidalgo.	Felipe Xicotencatl.
2.	Huamantla	Modesto González Galindo.	Juan Torrentera.
3.	Calpulapan	Ascensión Tepal.	Fausto Centeno.
		VERACRUZ	
2.	Tantoyuca	Saúl Rodiles.	Alberto Herrera.
3.	Chincontepic	Adalberto Tejeda.	Enrique Meza.
4.	Tuxpan	Benito G. Ramírez.	Heriberto Román.
5.	Papantla	Rodolfo Curti.	Jenaro Ramírez.
6.	Misantla	Eliseo L. Céspedes.	Rafael Díaz Sánchez.
7.	Jalacingo	Adolfo G. García.	Joaquín Bello.
8.	Jalapa	Josafat F. Márquez.	Augusto Aillaud.
9.	Coatepec	Alfredo Solares.	Gabriel Malpica.
10.	Huatusco	Alberto Román.	Martín Cortina.
11.	Córdoba	Silvestre Aguilar.	Miguel Limón Uriarte.
12.	Ixtaczoquitlan	Ángel Juarico.	Domingo A. Jiménez.
13.	Orizaba	Heriberto Jara.	Salvador Gonzalo García.
14.	Paso del Macho	Victorio E. Góngora.	Epigmenio H. Ocampo.
15.	Veracruz	Candido Aguilar.	Carlos L. Gracidas.
16.	Zongolica	Marcelo Torres.	Moisés Rincón.
17.	Cosamaloapan	Galindo H. Casados.	Donaciano Zamudio.
18.	San Andrés Tuxtla	Juan de Dios Palma.	León Medel.
19.	Acajucan	Fernando A. Pereira.	Antonio Ortiz Ríos.
		YUCATAN	
1.	Mérida	Antonio Ancona Albertos.	Ramón Espadas.
2.	Progreso	Enrique Recio.	Rafael Gamboa.
3.	Izamal	Héctor Victoria.	Felipe Valencia.
4.	Espita	Manuel González.	Felipe Carrillo.
5.	Tekax	Miguel Alonzo Romero.	Juan N. Ortiz.
		ZACATECAS	
1.	Zacatecas	Adolfo Villaseñor.	Rafael Simoni Castelvi.
2.	Ojocaliente	Julián Adame.	Rodolfo Muñoz.
3.	Sombrerete	Dyer Jairo R.	Narciso González.

5.	Pinos	Rosendo A. López.	Samuel Castanon.
7.	Juchipila	Antonio Cervantes.	Andrés L. Arteaga.
8.	Nieves	Juan Aguirre Escobar.	Jesús Hernández.

5.7 SESION INAUGURAL DEL CONGRESO. DISCURSO DE VENUSTIANO CARRANZA AL HACER ENTREGA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN REFORMADA. CONSTESTACION DE LUIS MANUEL ROJAS

A las 5:30 de la tarde del 1º de diciembre de 1916 se inicio la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro con una asistencia de 151 diputados.

Muchos de los diputados que llegaron a aquel Congreso Constituyente eran ya conocidos por su participación en las acciones de armas, sus ideas revolucionarias, los cargos públicos ocupados, sus artículos periodísticos. Uno de los constituyentes de Querétaro el último en morir Jesús Romero Flores (diputado michoacano) escribió que se trataba de hombres de lucha,

grandes conocedores de los problemas del pueblo mexicano en sus diversos aspectos:

...había generales, ex ministros, jurisconsultos, periodistas, literarios, historiadores, poetas, obreros de las fabricas, trabajadores de las minas, campesinos, maestros de escuela y hasta artistas de teatro. En el ramo de las profesiones todas estaban representadas: ingenieros, arquitectos, agrónomos, abogados, médicos, profesores normalistas. No había un solo tema que podía debatirse en el que no hubiere una persona capaz de dar su opinión con plena conciencia profesional y con absoluta honradez.⁴

En cumplimiento a lo ofrecido al convocar el Congreso Constituyente, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, hizo entrega, en la tarde del viernes 1º de diciembre de 1916, del proyecto de Constitución reformada. Pronunció un discurso que se sintetiza a continuación:

1. Reconoce la importancia de la Constitución Política de 1857 que contiene los más altos principios de la revolución Francesa y de su consagración en Inglaterra y los Estados Unidos. Desafortunadamente, “nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas” cuyos principios (los derechos individuales) han sido conculcados casi permanentemente y el medio mexicano ideado para garantizarlos, el juicio de amparo, solo ha enrollado “la marcha

⁴ O. Rabasa Emilio, La Evolucion Constitucional de México, 3ª ed. Ed. Xxxxx Mexico xxxxx, p. 307

de la justicia”. Mas aún, se ha convertido en una arma política, “en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados.”

2. La soberanía nacional “que reside en el pueblo, no expresa ni ha sido en México una realidad..., el poder público se ha ejercido no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación,.... Sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública”.

3. Otro principio fundamental, el de la división de poderes, tampoco ha tenido cumplimiento.... Pues tal división solo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona, dándose sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos.

4. El pacto federal también ha sido violado, ya que no se ha respetado la libertad y soberanía interior de los estados, siendo el poder central en que siempre se ha impuesto su voluntad, ignorándose, por consiguiente, la forma republicana, representativa y popular adscrita constitucionalmente a las entidades federativas. Señaladas en los términos anteriores, las

deficiencias de la Constitución de 1857, sobre todo por su permanente violación o inaplicabilidad.⁵

A continuación resumo la contestación que en su carácter de presidente del Congreso, dio Luis Manuel Rojas a Carranza.

Califico al ciudadano primer jefe, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, como “un grande apóstol de las libertades públicas y el paladín más decidido e inteligente de la democracia mexicana”. La nueva Constitución debía asentarse en el respeto mas amplio a la libertad humana y en el derecho del pueblo a gobernarse por si mismo, ya que el gobierno debería exclusivamente la obra de la voluntad de la nación.

Sin entrar en mayores pormenores sobre lo expuesto por Carranza, se limito a darse por recibido del proyecto de reformas y asegurar que:

*“Todos y cada uno de los ciudadanos diputados que integramos a este Congreso Constituyente, estamos animados del mejor deseo de corresponder a la misión que el pueblo nos ha encomendado, y que, como lo esperáis, secundaremos con todo celo y patriotismo vuestra labor, satisfechos de haber tenido la gloria de ser solidarios con usted en la obra grandiosa de la reconstrucción nacional.”*⁶

⁵ Rabasa O. Emilio. Historia de la Constituciones Mexicanas, xxxed. Ed. Xxxx México p. 96

⁶ Diario de los Debates, t. I. p. 399-400

A las 6:00 de la tarde de ese histórico 1º de diciembre de 1916 se levanto la sesión.

5.8 PROTESTA Y PROMULGACION

La prensa capitalina reseña que el día último de enero de 1917, la ciudad de Querétaro, desde hace un año capital de la Republica, amaneció revestida, de sus mejores galas, y los edificios de las mejores calles adornadas profusamente de papel y banderas nacionales. El público que había asistido con alguna frecuencia a las sesiones del Congreso Constituyente, sobre todo estudiantes, obreros y profesionistas, se disponían a concurrir a las ultimas sesiones que se efectuarían en esa fecha.

Ese día 31, los constituyentes protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Acto continuo se presento el primer jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, a recibir del presidente del Congreso, diputado Luis Manuel Rojas, el texto definitivo de la Constitución, quien advirtió en su discurso que se había ido mas allá de lo propuesto por Carranza, advertencia que el coahuilense tomo con gran tranquilidad y que estimo apropiada. Acto continuo el propio Carranza protestó guardar y hacer guardar la Constitución, como también lo hicieron todos los constituyentes.

El Constituyente inicio sus labores el 1º de diciembre de 1916 y las concluyo el 31 de enero de 1917, habiendo celebrado 67 sesiones ordinarias. El día 5 de febrero de 1917 se promulgo la Constitución que hoy rige a los mexicanos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La Constitución “es la Ley Suprema del país, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger a aquellos, ciertos derechos del hombre”. Se le denomina también, Carta Magna, Carta Fundamenta, Pacto Federal, Ley Fundamental.

La Constitución, por su propia naturaleza, es permanente. Le es inherente estar en vigor en forma indefinida, regir al estado mexicano sin limite de tiempo contiene en si misma los elementos indispensables para conservar su vigencia, no depende de otros documentos jurídicos para seguir en vigor. Su carácter imperativo, los valores que han sido consignados en ella, concretamente los derechos humanos, que se han elevado al máximo nivel ser jurídicamente superior y que todo servidor publico proteste guardarla, sin importar el tiempo o el lugar, hacen que su validez y actualidad sean permanentes

SEGUNDA: La Constitución es la norma jurídica suprema del estado, la totalidad de las restantes normas siempre tendrán que ser interpretadas de conformidad con la Constitución dentro del orden jurídico mexicano este principio se encuentra en el artículo 133 de la constitución de 1917 El texto original del artículo 133 tiene su antecedente inmediato en el artículo 126 de la Constitución de 1857, el artículo 126 de la Constitución Política de la República

Mexicana sesionada por el Congreso Federal Constituyente del 5 de Febrero de 1857.

TERCERA: Una nueva Constitución parte del documento fundamental que inmediatamente antes estuvo en vigor y así retrospectivamente hasta llegar a la Constitución fúndante que encuentra su fuente de creación y legitimidad en la soberanía del pueblo, única y originaria de la cual emana todo poder y de un poder en particular, el poder constituyente. La otra forma en que tiene origen una Constitución es a través de la revolución, esto es el rompimiento violento de los fundamentos constitucionales de un Estado a través de las armas y de la fuerza; quedan excluidos del concepto las rebeliones, los motines y los cuartelazos.

CUARTA: El poder constituyente del pueblo, como uno de los atributos de la soberanía, se torna en la base misma del constitucionalismo, en general, y del mexicano, en particular. Podríamos traducir el concepto de soberanía, como la primera y fundamental decisión de nuestro ser constitucional, concepto que puede ser resumido en su devenir como la lucha del hombre y de los pueblos para constituirse en dueños de su propio destino.

El poder constituyente del pueblo deviene de un Congreso Constituyente originario integrado por representantes del propio pueblo; de este Congreso Constituyente originario deriva, a su vez, una asamblea proyectista, integrada por miembros escogidos del propio Congreso y encargado de elaborar un proyecto de Constitución que, debatido, dará origen a la nueva carta fundamental. Aunado a lo anterior, el poder constituyente se denota por el tipo de limitaciones reales, esto es, el constituyente originario en su función primigenia se encuentra con elementos fundantes a respetar, particularmente me refiero a los factores reales de poder, en tanto que el poder constituyente

permanente o revisor de la Constitución tiene como límites la propia normativa constitucional. Con la Constitución todo, sobre la Constitución nada.

QUINTA: El pueblo, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no solo a los órganos, sino también al poder que los crea la potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de alterar la soberanía), solo cabe ejercerla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que queda, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que afloren en su estado originario la soberanía. La soberanía, una vez que el pueblo la ejerció reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. La probabilidad de crear una nueva Constitución, desde mi punto de vista el problema se resuelve:

Primero. A través del concepto de soberanía,

Entre las formas de dar origen a una Constitución, aquellas en la cual "una nación puede, por sí misma, crearlas cuando han renunciado a su antigua forma de gobierno o se ha libertado de ella y desea crear otra enteramente de nuevo y, segundo, aquellas que pueden crearse estrechando los lazos existentes con la autoridad entre varias comunidades autónomas. Cuando los peligros anteriores o los intereses económicos han conducido a estas comunidades a dejar una unión más íntima que la creada por los tratados o acuerdos federales, las comunidades pueden constituirse en nación, con un

gobierno acordado con un instrumento que las mantendrá unidas y se encargará de que actúen como cuerpo único.

Con independencia de que nos encontremos dentro de una democracia representativa, ya que aquélla reside esencial y originariamente en el pueblo y el pueblo puede pedir que se convoque a un nuevo Congreso Constituyente originario para que se elabore una nueva Constitución.

¿Quién estaría facultado para realizar la convocatoria? Ya que no nos encontramos ante una situación de ruptura constitucional sino de la canalización a través de los representantes legítimos, el único legitimado para hacer la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente sería el Poder Legislativo.

Segundo. Si se opta por la reforma constitucional ésta sólo es posible si se realiza para insertar mecanismos de democracia directa como lo son el plebiscito y el referéndum. Desde luego, este procedimiento es tardado pero, sin lugar a dudas, se determina dentro del marco de legalidad y legitimidad que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico.

Estoy cierta de que este siglo, al igual que sucedió con el anterior, se ve plasmado de acontecimientos que rompen con todos los paradigmas, con estructuras, y se ve convulsionado en sus cimientos de tal esquema no escapa nuestro país, pero aquí y ahora, más que nunca, lo que se requiere es el respeto a la dignidad de los que conformamos y damos vida a esta sociedad mexicana, la revolución como la resistencia civil sólo conducen a la irracionalidad del poder.

SEXTA: Respecto a la cuestión de la reforma, es necesario precisar que para quien esto escribe no vale la llamada reforma constitucional integral, particularmente porque se incurriría en omisiones y errores sistemático-constitucionales, ya por demás evidentes en nuestra Constitución. Por otra parte y hecha la anterior salvedad, considero que no hay punto de debate alguno, pues hasta ahora y tal como lo hemos visto, sirve la traspolación del esquema de procedimiento de formación de las leyes al ámbito de la reforma constitucional.

SÉPTIMA: La Constitución como toda norma, no puede ser violada o infringida, el fenómeno que comúnmente conocemos, como violación de la Constitución, en realidad es la no aplicación de la Constitución. Este precepto lo encontramos en los artículos 136 y 128 de la Constitución de 1917 y 1857 respectivamente. El poder Constituyente de Querétaro, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada el mismo año, transcribió literalmente el artículo 128 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 que se encuentra en el título octavo del ordenamiento referido y que habla sobre la Inviolabilidad de la Constitución. Así, de manera clara puso especial énfasis en estos artículos, que solucionaban un posible vacío de poder y de suspensión forzosa de la ley fundamental, al señalar que esta recobraría su observancia en el momento en que el propio pueblo haciendo uso de su derecho natural de rebelión frente al usurpador, sea este nacional o extranjero, recobre para sí la soberanía que la propia Carta Magna representa, en términos de que ella misma se estableció y se aplica por la voluntad general de la Nación. Por consiguiente la observancia y validez de la

Constitución es normal en todo tiempo y en cualquier situación excepto lo que ella misma dispone en el artículo 135 respecto a la manera en que puede ser reformada o adicionada; no obstante en ningún momento podrá ser, constitucionalmente suspendida, así pues el motivo principal por el que fue transcrito fue para protección a la misma. Ambos preceptos se refieren al establecimiento de vigencia de la propia Constitución cuya vigencia pudo haberse interrumpido incluso a causa de dicho poder. Ambos preceptos hablan de rebelión, que se refiere sin duda a revolución en el sentido en que es la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado, excluyendo del término las rebeliones, motines cuartelazos. Este término al igual alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona; esto equivale a la subversión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado, que es lo que en esencia contienen ambos artículos. Por consiguiente la observancia y validez de la Constitución es normal en todo tiempo y en cualquier situación excepto lo que ella misma dispone en el artículo 135 respecto a la manera en que puede ser reformada o adicionada; no obstante en ningún momento podrá ser, constitucionalmente suspendida o derogada dichos numerales presentan tres supuestos que se estudiarán a continuación

OCTAVA: El Derecho a la Revolución se puede considerar aquel que contempla la Carta Magna, para que el pueblo en forma violenta modifique las normas constitucionales del Estado de que se trate, En el Estado Mexicano jurídicamente no existe, ya que en el Estado de derecho constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la revolución, por que allí donde

existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que esta asegurada la justicia, en nuestro sistema constitucional lo hemos dicho ese medio jurídico consiste en la reforma constitucional, el derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino solo a posteriori.

Hay pues en nuestro derecho como manifestación de la superlegalidad de la Constitución, el principio de que la ley suprema no esta al alcance las revoluciones; es lo que se llama inviolabilidad de la Constitución y que se consagro en el 128 de la Constitución de 1857, y en el 136 de la Constitución de 1917.

La revolución no es ninguna violación del derecho sino única y exclusivamente creación del mismo.

A una revolución, auténtica, que por serlo modifica en forma violenta los preceptos jurídicos constitucionales de un estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental, de otro modo o la revolución no fue tal o fracaso al concretar sus apremios en el derecho positivo. El derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente

NOVENA: ¿Qué validez puede tener una Constitución, emanada de una revolución? Para contestar la pregunta examinaremos los hechos que influyeron en la aparición de la Constitución de 1917; En el mes de Febrero de 1913 un grupo de militares y civiles llevo a cabo un cuartelazo en la ciudad de México contra el gobierno legítimo del Presidente Madero. Cualesquiera que hayan sido

los móviles de la rebelión, es lo cierto que en esos días se enfrentó la fuerza a la legitimidad, sin que la primera adujera a su favor ninguna argumento sacado del Derecho Positivo. Por renuncia del Presidente y del Vicepresidente sustituyó a aquel de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de 57, el Secretario de Relaciones, quien inmediatamente después designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció a su cargo, en virtud de lo cual ocupó Huerta la Presidencia. La Cámara de Diputados aceptó las renunciaciones, en ejercicio de la facultad que le confería el artículo 82; de la Constitución, el Poder Judicial, el Ejército y los Gobernadores de los Estados, excepto uno, reconocieron, que el régimen nuevo continuaba sin interrupción el sistema de legalidad. Por eso el Gobierno de Huerta no fue de usurpación. El usurpador de cargo es aquel que lo ocupa y realiza el acto sin ninguna clase de investidura ni regular ni prescrita. Huerta tenía una investidura que constitucionalmente era regular. Cuando a raíz del asesinato de Madero y de Pino Suárez el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se reveló contra Huerta, iba a hacer una verdadera revolución.

DECIMA: Carranza siempre se consideró representante de la voluntad nacional y asumió la defensa de diversas demandas de las clases populares. Con su actuación política, militar, ideológica y diplomática, logró la transición de un régimen oligárquico a un régimen nacionalista regido por un pacto federal que tenía por fin último consolidar la centralización política del país, preservar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, plasmar los principales programas económicos y sociales, y establecer con bases sólidas la forma democrática y republicana de gobierno. el Constituyente conformó en

realidad un amplio espectro político e ideológico, ya que las ideas y los debates de los diputados acerca del contenido de la nueva constitución sobrepasaban los propósitos delineados por Carranza, el documento reafirmaba los postulados políticos del liberalismo consagrados en la Constitución de 1857, [pero] el contenido de los artículos 3, 27, 123 y 130 definió un nuevo proyecto de estado, colocó en un lugar de primer rango las demandas de la población más desprotegida, y le atribuyó al estado la facultad de intervenir en el desarrollo económico y de conciliar los intereses sociales a favor del interés más alto del conjunto de la nación, la nueva Constitución siguió de cerca los preceptos de la de 1857 y a la vez se apartó de ellos. Conservó el espíritu liberal de ésta, preservando el sistema federal, la división de poderes, la no reelección, la legislatura bicameral y las restricciones a la Iglesia.

La Constitución de 1917 incorpora el papel preponderante del Estado en los asuntos económicos y sociales, se impregna de un profundo y beligerante espíritu nacionalista que se levantó como poderosa ideología política.

DÉCIMA PRIMERA: La labor de los constitucionalistas si bien no se mueve al impulso de los vientos fácticos de la sociedad, ha de ser congruente con ella en la medida que es ahí en donde se encuentra inserto y comprometido, considerando en todo momento que los principios constitucionales y la Constitución son vivos y dinámicos, que las normas que conforman a esa Constitución son lo suficientemente elásticas para no unidimensionalizar el tejido social. La norma, particularmente la constitucional, y de esto tengo firme convicción, no ha perdido sus caracteres de general y

abstracta, siempre y cuando se reconozca que es necesario que dicha norma sea congruente con la realidad que se vive, que ser y deber ser son elementos indisolubles, que principios y decisiones políticas fundamentales permanezcan, bajo condición de dar el cauce necesario a la actuación del Estado. Que tenga legitimidad en tanto validación social.

La revolución no es ninguna violación del derecho sino única y exclusivamente creación del mismo, Carranza estableció un periodo preconstitucional, mientras la revolución triunfaba, con ello desmintió su falsa actitud anterior de respeto a la Constitución, entro en la realidad de la revolución, y eludió el serio problema con que se enfrentaba la teoría, relativo el derecho que debe regir mientras dura la etapa de transición de la revolución, al gobierno, al mismo tiempo Carranza desconoció, por Decretos del 24 de abril de 1913 y del 14 de Junio de 1915, los actos de Gobierno de Huerta, aunque mas tarde por decreto del 11 de Julio de 1916, autorizo la revalidación de actuaciones judiciales y notariales. Fueron dichas disposiciones revolucionarias, y otras de la misma índole las que al convertirse en derecho positivo por el triunfo de la revolución, han servido de base para clasificar el régimen Huertista como usurpador, pero el Derecho positivo no coincide en este punto con la teoría.

La actitud legalista de Carranza adoptada por error o con táctica, se inicio con su levantamiento, que pretendió justificar al Amparo de la Constitución de 57; se ratificó en todos los decretos del periodo preconstitucional en los cuales siguió invocado aquella Constitución, y llego hasta el Constituyente de Querétaro, ante el que propuso no una nueva Constitución, si no una serie de

reformas a la anterior. Pero en la asamblea triunfo la realidad y se impuso el espíritu de la revolución al expedir en lugar de las reformas, otra Constitución que dejó insubsistente a la de 57. Por lo tanto en estricto sentido jurídico, de acuerdo al Derecho Positivo que reinaba en esa época lo jurídico o legalmente apegado a derecho fue la reforma de la Constitución, y en el sentido social por la revolución que hubo se dice que fue una nueva Constitución.

BIBLIOGRAFIA

ARTEAGA NAVA ELISUR, *DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS*, Vol. II *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Ed., Harla, México 1997, p.p.102.

ARTEAGA NAVA ELISUR, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Ed., Oxford, México 1999, p.p.915.

CALZADA PADRÓN FELICIANO, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Ed., Harla, México 1990, p.p.558.

GARCÍA MAYNES EDUARDO, *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*, 28ª ed., Ed., Porrúa, México 1978, p.p.444.

GONZÁLEZ GONZALEZ MA. DE LA LUZ, *VALORES DEL ESTADO EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO*, 2ª ed., Ed., Mc graw-hill, México 1997, p.p.316.

GONZALEZ OROPESA MANUEL, *HOMENAJE AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO*, Ed., UNAM, México 1998, p.p. 251.

MOTO SALAZAR EFRAÍN, *ELEMENTOS DEL DERECHO*, 44ª ed., Ed., Porrúa, México 1998, p.p.452.

PORRUA PÉREZ FRANCISCO, *TEORÍA DEL ESTADO*, 31ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p.p.531.

RABASA EMILIO O., *HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS*, 3ª ed., Ed., UNAM, México 2004, p.p. 345

RABASA EMILIO O., *LA EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE MEXICO*, 3ª ed., Ed., UNAM, México 2004 p.p. 409

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, 6ª ed., Ed., Porrúa, México 2001, p.p.791.

TENA RAMÍREZ FELIPE, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, Ed., Porrúa, México 1985, p.p.649.

LEGISLACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917.

REPUBLICA MEXICANA, CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1857

OTRAS FUENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES, Ed., McGraw-Hill, México 2004, p.p.53.

CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, *DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES*, 5ª ed., Ed., Porrúa, México 2000, Tomo IV, p.p.1175.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, 2ª ed., Ed., Porrúa, México 1996, p.p.172.

DICCIONARIO JURÍDICO, Ed., Espasa, Madrid 1998, p.p.1010.

DIARIO DE LOS DEBATES

<http://www.pri.org.mx/publicaciones/examen/numeros/2001/135/p53n1.htm>

<http://www.bcn.cl/pags/ecivica/pcons.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/87/art/art8.htm#CINCO>